ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.132
ERNESTINA Y ERLINDA SERRANO CRUZ

ALEGATOS FINALES DE LA CIDH

001788

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 12.132 contra la República de El Salvador (en adelante el "Estado salvadoreño" o "el Estado") por los hechos acaecidos en junio de 1982, que resultaron en la toma en custodia, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (en adelante "las víctimas" o "las niñas"), de 7 y 3 años de edad, respectivamente[1].

2. En una primera vertiente, todos los elementos constitutivos de una desaparición forzada han sido probados en este caso: las niñas fueron tomadas en custodia por miembros del Ejército salvadoreño; a partir de ese momento, el Estado ha negado sistemáticamente toda información sobre su paradero y sobre su destino; el recurso de hábeas corpus interpuesto por sus familiares fue denegado con argumentos espurios; las investigaciones han sido ineficaces y no han tenido como objeto la determinación de la suerte final corrida por las niñas, como tampoco la sanción de los responsables. Todas estas circunstancias han sido debidamente probadas por la Comisión Interamericana y por la parte lesionada. Como en toda desaparición forzada, la Corte tiene todos los elementos para declarar que en el caso de las hermanas Serrano Cruz ha habido una gravísima afectación de derechos, incluyendo el derecho a la vida.

3. Al mismo tiempo, en una segunda vertiente, en el caso Serrano Cruz se configura una desaparición forzada en la que la esperanza de que Ernestina y Erlinda se encuentren con vida es respaldada por encuentros ocurridos en casos similares. Esta materia no tiene precedente en la historia de la Corte: durante su testimonio en la audiencia pública de 7 de septiembre de 2004, Jon Cortina exteriorizó su alegría porque en esa misma fecha recibió noticias desde El Salvador referentes al hallazgo de otra joven que había estado desaparecida desde la década de los 80. Se ha recibido información escrita y testimonios orales acerca de los encuentros realizados desde la época del conflicto armado interno en El Salvador, que mantienen la esperanza de que las niñas Serrano Cruz estén con vida y sean hoy jóvenes adultas: en este contexto, la intervención del sistema interamericano de protección de los derechos humanos adquiere especial relevancia.

---

[1] De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ver: certificados de nacimiento de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Anexo 5(a).

4. Lamentablemente, la displicencia, negligencia y obstrucción por parte de las autoridades judiciales, de procuración de justicia y militares salvadoreñas han impedido hasta la fecha determinar el destino final de las hermanas Serrano Cruz. A más de 22 años del inicio de los hechos, a más de 11 años de la interposición de la primera denuncia penal, a 9 años de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, el Estado no ha adoptado medidas efectivas para la búsqueda de la verdad y ha incumplido su deber de realizar todas las gestiones necesarias para facilitar la reunificación familiar, en el supuesto de que esto aún resulte materialmente posible.

II. HECHOS

5. La Comisión Interamericana considera esencial el reconocimiento judicial de los hechos en el proceso ante la Corte, ya que constituye el fundamento de las violaciones en las que ha incurrido el Estado al desaparecer a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Al mismo tiempo, dicho reconocimiento es un mecanismo de dignificación y un medio legítimo de liberación de la verdad de lo ocurrido.

6. En este caso, la verdad se ha limitado a ser una "versión de la historia" y no una confirmación u oficialización de los hechos. La verdad ha sido sistemáticamente negada bajo la figura de la falta de información y de la falta de voluntad en la investigación que, a su vez, han generado impunidad y desconocimiento del paradero de las hermanas Serrano Cruz. Por ello, es de suma importancia establecer que los hechos que se presentan a continuación han sido probados y la Comisión Interamericana así solicita la Corte que lo declare:

A. Sobre el contexto histórico[2]

a. Desde 1980, El Salvador estuvo sumido en un conflicto armado interno que duró más de 12 años. La guerra civil afectó en forma generalizada a la población y dejó millares de muertos.

b. Durante los primeros años del conflicto, sobre todo en los años 1980 a 1984, el ejército de El Salvador llevaba a cabo campañas militares. Estas operaciones se dirigían a destruir las bases de apoyo civil que se constituían en las zonas del país donde tenían presencia las unidades de la guerrilla, cuyos integrantes eran denominadas "delincuentes terroristas"[3] por el Estado.

c. Las bases de apoyo civil fueron conocidas por las Fuerzas Armadas como "masas" y descritas como "personal civil que apoyaba a los delincuentes terroristas, los apoyaban en el aspecto logístico, los acompañaban, vivían con ellos"[4]. Es decir, "población que había decidido apoyar a la Guerrilla", cuya"mayoría eran mujeres, ancianos y niños pequeños"[5].

d. Los operativos militares más fuertes se dieron en áreas del país donde se encontraban unidades guerrilleras permanentes, en regiones conocidas como "zonas conflictivas", particularmente en los departamentos de Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, San Vicente, Usulután, Morazán y las partes norte de

---

[2] Todos los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, en las declaraciones juradas de los señores David Morales, Douglass Cassel y Marcial Vela Ramos, así como los testimonios de Jon Cortina y Jorge Alberto Orellana Osorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos los días 7 y 8 de septiembre de 2004. Además de la prueba mencionada, es necesario indicar que muchos de los hechos fueron reconocidos y comprobados por el Estado.

[3] Testimonio del Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio (testigo presentado por el Estado) ante la Corte Interamericana el 8 de septiembre de 2004.

[4] Testimonio del Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio ante la Corte Interamericana el 8 de septiembre de 2004 y declaración jurada de Marcial Vela Ramos (perito ofrecido por el Estado), pág. 1.

[5] Declaración jurada de Marcial Vela Ramos, pág. 1.

las ciudades de San Salvador y San Miguel. El objetivo de estos operativos era destruir la base de apoyo de la guerrilla.

e. El *modus operandi* de dichas campañas era el desplazamiento forzado y la eliminación, durante las cuales la toma en custodia y posterior desaparición de niños y niñas se insertó de forma común en una coyuntura de violencia, de muerte, de pérdidas y de desarraigos[6].

f. La desaparición de los niños no fue casual, estos eran tomados en custodia, evacuados en helicóptero y llevados en primera instancia a los cuarteles militares. La toma en custodia era registrada por parte de las Fuerzas Armadas de forma general al indicar que se entregaban "tantos hombres, tantas mujeres y tantos niños" y de allí en adelante, los agentes estatales interpretaban que la responsabilidad por los niños tomados en custodia por parte del Ejército salvadoreño "era una responsabilidad del párroco, de la Cruz Roja, etc"[7].

g. La mayor parte de estas desapariciones datan de los primeros años del conflicto cuando se verificaron la mayor parte de los desplazamientos forzados[8].

h. En la época en la que sucedieron los hechos del presente caso, la desaparición forzada de personas, particularmente de niños, constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas armadas dentro de un contexto de represión y de persecución masiva de poblaciones campesinas, a las cuales identificaba como simpatizantes de la guerrilla.

i. El uso de la violencia fue una constante en las desapariciones forzadas de personas ejecutadas por los miembros de seguridad del Estado. Durante los 12 años que duró el conflicto armado salvadoreño, los niños y las niñas estuvieron expuestos a multiplicidad de violaciones a sus derechos, siendo víctimas directas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y otros hechos violatorios.

B. Sobre las niñas y su familia[9]

---

[6] Durante su testimonio, el Coronel Jorge Alberto Orellana manifestó que:

> [p]ara [1982] se habían ya desarrollado varias operaciones y se tenía conocimiento de lugares de persistencia de los "delincuentes terroristas", entonces generalmente en las diferentes localidades en que se tenía una persistencia de [la guerrilla] y en la cual se tenía un elevado porcentaje de tomar contacto, la población civil –no todos- había ["]evacuado["], había disminuido la presencia de ellos en ciertas localidades [...]

Testimonio del Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio ante la Corte Interamericana el 8 de septiembre de 2004. Asimismo, ver declaración jurada de Marcial Vela Ramos, pág. 2, donde se refiere a las masas, las operaciones militares, y las reglas de combate en donde la orden para las masas era de "evacuación" de las zonas.

[7] Testimonio del Coronel Jorge Alberto Orellana Osorio ante la Corte Interamericana el 8 de septiembre de 2004.

[8] En este sentido, ver también declaración jurada de Andrea Dubón Mejía y testimonio de María Elsy Dubón Romero ante la Corte Interamericana el 7 de septiembre de 2004.

a. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vivían con sus familiares en el Cantón Santa Anita, Jurisdicción de San Antonio de la Cruz, Chalatenango, El Salvador.

b. Ernestina nació el 9 de octubre de 1975 y Erlinda[10] nació el 20 de julio de 1979. Ambas nacieron en su casa de habitación en el Cantón Santa Anita, y son hijas de María Victoria Cruz Franco y Dionisio Serrano Morales[11].

c. El parto de Ernestina fue asistido por la señora Felicita Franco, quien fue a su vez su madrina de bautismo y el parto de Erlinda por la señora Audelia Franco, siendo su madrina Mercedes Valle.

d. Ernestina era una niña callada, morena, de cabello negro, rizado, de contextura delgada y una vena que le atravesaba la carita y Erlinda era una niña bulliciosa, de piel blanca, cabello más claro, liso, más gordita y narizona que Ernestina y que se parecía a su papá.

e. Los señores María Victoria Serrano Cruz y Dionisio Serrano tuvieron 12 hijos: Marta, Suyapa, Socorro, Arnulfo, Irma, José Enrique, José Fernando, Juan, Ernestina, Erlinda, Rosa y Oscar.

f. En junio de 1982 parte de la familia Serrano Cruz vivía en el Cantón Santa Anita, Jurisdicción de San Antonio La Cruz, Chalatenango. Allí, había presencia militar y constantes enfrentamientos que provocaban que la familia tuviera que huir al monte siempre que oyeran tiros porque "tenían miedo de que los mataran"[12].

C. Sobre la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz[13]

a. Del 27 de mayo al 9 de junio de 1982, el Ejército salvadoreño realizó un operativo en Chalatenango, llamado "la guinda de mayo", dirigido por el batallón *Atlacatl* y en que participaron cerca de 14.000 militares. Al saber de la existencia y proximidad del operativo, la familia huyó inicialmente hacia el cantón Los Amates, Jurisdicción de San Isidro Labrador, de donde tuvieron que regresar a Santa Anita y de allí empezar un largo recorrido.

---

[9] Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, en las declaraciones juradas de José Fernando Serrano y María Victoria Cruz, así como en el testimonio de Suyapa Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004.

[10] En el caso de Erlinda, la certificación de bautismo indica que su fecha de nacimiento es el 27 de agosto de 1978.

[11] Certificaciones de las partidas de nacimiento emitidas por la Alcaldía Municipal de San Antonio de la Cruz, Chalatenango.

[12] Testimonio de Suyapa Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004.

[13] Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, en las declaraciones juradas de José Fernando Serrano y María Victoria Cruz, así como los testimonios de Jon Cortina y Suyapa Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004.

b. Durante su huida del Ejército, la familia Serrano Cruz se dividió en dos grupos, algunos de los hermanos iban con la madre y otros, incluidas Ernestina y Erlinda, iban con su padre. El 2 de junio de 1982, durante el desplazamiento de su familia, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se encontraban escondidas en el "monte los Alvarengas". Erlinda estaba herida en el hombro, como consecuencia de la huída. Su hermana Suyapa se encontraba escondida a una distancia que le permitía escuchar las cosas que pasaban a su alrededor "bien cerca de donde ellas estaban"[14].

c. Estando en el "monte los Alvarengas", las niñas fueron tomadas en custodia por militares integrantes del batallón *"Atlacatl"* del Ejército salvadoreño. Las menores fueron transportadas en un helicóptero militar hasta la ciudad de Chalatenango.

d. Suyapa Serrano Cruz y su hijo infante fueron testigos de la toma en custodia de Ernestina y Erlinda. Suyapa oyó desde su escondite a los militares acercarse al lugar donde se encontraban escondidas las niñas e incluso oyó a los militares gritar "que habían encontrado unas niñas" y las conversaciones sobre si las dejaban allí o si se las llevaban en el helicóptero, que era un medio de transporte que solamente utilizaban los militares durante la época del conflicto[15].

e. De conformidad con ambas instituciones, ni en los archivos de la Cruz Roja Salvadoreña ni en los del Comité Internacional de la Cruz Roja no consta que las menores hubiesen sido entregadas a estas instituciones luego de su toma en custodia por parte de miembros del Ejército salvadoreño. El Ejército no realizó esfuerzo alguno para tratar de ubicar a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

f. La madre de las menores se enteró de la desaparición de Ernestina y Erlinda aproximadamente un mes después de ocurrida ésta. La familia Serrano no denunció su desaparición en ese momento por temor y desconfianza ante las autoridades que tendrían que hacerlo en razón del contexto en que vivían y que incluso, los obligó a salir al exilio por dos años[16].

g. Luego de su regreso a El Salvador la señora María Victoria Cruz realizó diversas gestiones para localizar a sus hijas desaparecidas. Como parte de su búsqueda, se encontró con dos personas que también desconocían el paradero de sus hijos y, junto con ellas y con la colaboración del padre Jon

---

[14] Testimonio de Suyapa Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004.

[15] Testimonio de Suyapa Serrano Cruz ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004.

[16] "Mi mamá por miedo nunca lo declaró bien como era, porque ella sentía miedo" dijo Suyapa Serrano Cruz en la audiencia ante la Corte Interamericana el 7 de septiembre de 2004.

Cortina, fueron parte de la Creación de la Asociación Pro-búsqueda de los Niños.

h. A partir de su toma en custodia por parte del Ejército, se desconoce el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Las otras dos madres que buscaban a sus hijos desaparecidos los encontraron con vida al cabo de casi veinte años, como resultado de su búsqueda privada y sin colaboración alguna por parte del Estado salvadoreño.

D. Sobre las gestiones judiciales[17]

a. Al término del conflicto armado y la Firma de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, la madre de las menores realizó gestiones judiciales con la esperanza de localizar a Ernestina y Erlinda. De esta forma, el 30 de abril de 1993, presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango contra miembros del Batallón *Atlacatl* por el secuestro de las niñas.

b. El 4 de mayo de 1993, la denuncia fue admitida y remitida al Juez de Paz de San Antonio de los Ranchos. El 18 de mayo siguiente la señora Maria Victoria rindió declaración ante el Juez de Paz de San Antonio de los Ranchos. El 22 de septiembre de 1993 se resolvió el archivo del proceso.

c. En el momento de la presentación de la primera denuncia judicial por parte de la madres de las niñas Serrano Cruz, en El Salvador no había un clima suficientemente consolidado que motivara a presentar denuncias por la desaparición de personas durante el conflicto armado; en efecto, , se necesitaba mucho valor para hacerlo y por lo tanto, era aún más imposible que una persona pudiera atreverse a arriesgar su integridad y la de su familia, con el objeto de obtener una ilusoria retribución económica.

d. A pesar del archivo de su denuncia en 1993, el 13 de noviembre de 1995, María Victoria Cruz Franco interpuso un proceso de exhibición personal ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el cual denunció el "secuestro" de sus hijas por parte del Batallón *Atlacatl* y solicitó que se intimara a personal de dicho Batallón, a representantes de las Fuerzas Armadas salvadoreñas y a instituciones que pudieran tener información relativa a niños desaparecidos provenientes de zonas conflictivas, para dar con el paradero de sus hijas.

e. El 14 de marzo de 1996 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era el recurso idóneo para investigar el paradero de las hermanas Serrano Cruz y además, resolvió sobreseer "por no haber

[17] Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos, en las declaraciones juradas de María Victoria Cruz, así como los testimonios de Jon Cortina, Suyapa Serrano Cruz y Miguel Uvence Argueta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004 y el 8 de septiembre de 2004 en relación con el último de los testigos.

establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional". Dicho recurso se incorporó al expediente que se seguía ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, el cual fue "desarchivado" en razón del proceso de exhibición personal, pero fue nuevamente archivado el 16 de marzo de 1998.

f. El 24 de junio de 1999, con posterioridad de la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana[18], el expediente de referencia fue "desarchivado" nuevamente. A partir de ese entonces, las gestiones realizadas en dicho proceso se han encaminado a tratar de producir declaraciones y documentos con el objeto de negar la responsabilidad estatal del Estado ante la Corte, en lugar de establecer el paradero de las niñas Serrano Cruz[19].

g. Desde 1999, año en que el proceso se desarchivó, no han sido llamados a brindar alguna declaración ni los miembros de la familia Serrano, ni las autoridades que pudiesen tener información relacionada con el paradero de las niñas a partir de su toma en custodia por parte de los agentes estatales.

h. Desde enero de 2002 el Fiscal Miguel Uvence Argueta asumió como Fiscal Específico en el caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Al asumir sus funciones existían varias diligencias pendientes en el caso, como lo eran las inspecciones judiciales en los libros de la Fuerza Aérea y de la Fuerza Armada salvadoreñas, las cuales a la fecha siguen pendientes de ejecución.

i. En octubre de 2003, fecha posterior a la presentación de la demanda ante la Corte[20], el Fiscal Uvence recibió de parte del Fiscal General adjunto para Derechos Humanos la directriz de que se tenía que constituir al lugar de los hechos en lugar de concentrar su investigación en los libros de la Fuerza Armada y en razón de ello, se constituyó a buscar parientes lejanos de las niñas Serrano Cruz[21].

j. A pesar de esta última reactivación del expediente del caso a nivel interno, el Fiscal Específico Uvence no entrevistó a los familiares cercanos de las niñas Serrano Cruz porque sintió "que ellas sentían una apatía a la Fiscalía y había que ser cuidadoso" a pesar de que no las conocía[22] y desconociendo que esos familiares precisamente habían acudido voluntariamente a las instancias judiciales como un medio de esperanza para llegar a encontrar justicia en su caso.

---

[18] El 16 de febrero de 1999, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la Asociación Pro-Búsqueda y el CEJIL.

[19] En este sentido, es particularmente ilustrativa la declaración testimonial del Fiscal Miguel Uvence Argueta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2004.

[20] 14 de junio de 2003 la CIDH presentó la demanda en el presente caso ante la Corte Interamericana.

[21] Al respecto, ver declaraciones juradas presentadas por el Estado de los señores Roque Miranda Ayala, Blanca Rosa Galdamez de Franco y Antonio Miranda Castro, así como la declaración jurada de José Fernando Serrano Cruz.

[22] Declaración testimonial del Fiscal Miguel Uvence Argueta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2004.

k. Durante el tiempo que asumió el cargo, la línea de investigación del Fiscal Especial Uvence se enfocó en buscar elementos para la defensa del Estado en el juicio ante la Corte Interamericana más que a esclarecer los hechos de la denuncia originalmente entablada contra el Batallón *Atlacatl* por el delito de secuestro en contra de las hermanas Serrano Cruz[23].

l. El Fiscal Uvence evidenció parcialidad en sus declaraciones ante la Corte Interamericana al manifestar que, a pesar de que estaba realizando investigaciones en un caso donde se supone que el objetivo último de la investigación es la justicia y la verdad, no se acercó a la familia Serrano Cruz como "una precaución que tenía que tener porque el caso ya estaba ante la Corte Interamericana".

m. El Estado salvadoreño no ha investigado los hechos ni el contexto que se relacionan con el presente caso. La información que existe proviene de otras fuentes.

n. En 1993, como resultado del mandato establecido en los Acuerdos de Paz, se publicó el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador denominado "De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador" el cual responsabilizó a agentes estatales por la mayoría de violaciones de derechos humanos ocurridas durante 1980 hasta 1991. Durante el período de recaudación de información, esta Comisión documentó 5,500 desapariciones forzadas, esto es, el 25% del total de las 22,000 denuncias presentadas.

o. En el año 2003, la Asociación Pro-búsqueda publicó un libro denominado "La Paz en Construcción" en el cual se documenta que 1982 fue el año donde más desapariciones de niños y niñas hubo[24] y que tan sólo en el operativo militar en el que desaparecieron las hermanas Serrano (la "Guinda de mayo"), un total de 45 niños y niñas fueron reportados como desaparecidos, siendo el mayor número de personas menores de edad sustraídas por las fuerzas armadas salvadoreñas. Entre 1980 y 1984 se habían perpetrado, al menos, 453 desapariciones de niños y niñas.

p. El Estado salvadoreño tuvo numerosas oportunidades para corregir las violaciones cometidas por sus agentes y sin embargo, todas ellas resultaron ineficaces, razón por la cual la Comisión Interamericana conoció del caso y, luego de un cuidadoso análisis, encontró las violaciones que se describen a continuación.

---

[23] Buscó testigos que contradijeran los hechos denunciados por los familiares directos, realizó pericias de los documentos incorporados en el expediente del caso ante el Tribunal, solicitó documentos que ya habían sido aportados en la causa con el objeto de contradecir los originales, no consideró que fuera prudente solicitarle a los familiares que declararan sobre lo mismo a pesar de que sí consideró importante recoger declaraciones de otras personas ajenas al caso que ya habían declarado también, entre algunos ejemplos que constan en el expediente ante la Corte.

[24] Pro-búsqueda. "La Paz en construcción", 2003, Pág. 25.

001797

E. Sobre los niños reencontrados[25]

7. Hasta el 8 de octubre de 2004, la Asociación Pro-búsqueda había encontrado a 247 "niños", ahora adultos, que fueron tomados en custodia por parte de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, permanecieron desaparecidos por muchos años y luego de una intensa iniciativa de búsqueda organizada por la Asociación, sin la participación de entes estatales, fueron reencontrados y reunidos con sus familias y con sus verdaderas identidades.

8. El mismo día de la audiencia pública ante la Corte, la Asociación Pro-búsqueda fue informada de la confirmación del hallazgo de un niño más, lo que renueva las esperanzas de que con una debida investigación apoyada por recursos estatales, sea posible establecer el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

[25] Los hechos que se presentan en este acápite se encuentran fundamentados en el texto de la demanda y sus anexos así como en la declaración jurada de Andrea Dubón Mejía y los testimonios de Jon Cortina y María Eley Dubón Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004 s.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

9. La Comisión ha considerado las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño con base en la normativa aplicable de la Convención Americana, la jurisprudencia a través de la cual la Corte ha interpretado este instrumento y el estado actual del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Adicionalmente, la Comisión ha dado particular importancia a los hechos del caso, en el entendido de que la materia de que trata el caso es fundamental en la consideración sobre la competencia del tribunal respectivo[26].

10. Tras este examen, la Comisión mantiene la opinión de que la Corte es competente para el conocimiento de este caso.

A. Respecto de la competencia de la Corte en razón del tiempo

11. El Estado salvadoreño presenta, bajo este acápite, dos argumentos distintos. En primera instancia, contiende que el presente caso implica una calificación retroactiva del concepto de la desaparición forzada de personas, manifestación que mantuvo en el curso de la audiencia pública celebrada por la Corte. A través de este argumento, el Estado equipara el concepto de la desaparición forzada a un tipo penal, al cual no se podría hacer referencia con anterioridad a su codificación en la Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas de Personas. El Estado erróneamente pretende la aplicación de un principio del derecho penal (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*) al proceso ante la Corte Interamericana, cuando ésta ha señalado reiteradamente las diferencias entre el proceso penal y el funcionamiento de los órganos de protección del sistema interamericano.

12. Al mismo tiempo, la aceptación del argumento del Estado salvadoreño equivaldría a decir que la desaparición forzada de personas habría constituido, antes de 1994, una conducta permitida o al menos no prohibida por la Convención Americana y el derecho internacional.

13. La Comisión no contiende que la figura típica de la desaparición forzada de personas ha sido recibida en el derecho interno de los Estados, y en el derecho internacional. De hecho, este es un logro del trabajo conjunto de los Estados americanos y los órganos del sistema de protección. La Comisión simplemente ha hecho referencia a dicho instrumento para utilizar un lenguaje común respecto del concepto con el cual pueden describirse los hechos de que fueron víctima Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Este ejercicio sigue la práctica constante de la Comisión y la Corte, que tiene fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana y en el hecho de que el concepto de desaparición forzada hace referencia a principios vitales del derecho internacional de los derechos humanos[27].

---

[26] International Court of Justice, Right of Passage over Indian Territory, Preliminary Objection, Judgment 26 November 1957 (Reports 1957, p. 125).

[27] Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 36

14. El fenómeno de la desaparición forzada no fue creado por la Convención sobre tal materia, sino que se trata de un conjunto de violaciones graves de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Cuando la Corte ha conocido y conceptuado la desaparición forzada, a través de su jurisprudencia, no lo ha hecho en aplicación de una figura típica obligatoria, como erróneamente lo argumenta el Estado. Por el contrario, la Corte reconoce en el fenómeno de la desaparición forzada "una forma compleja de violación de los derechos humanos [consagrados en la Convención Americana][28]".

15. En estos términos, el argumento del Estado de El Salvador no se compadece con la realidad de que, con mucha anterioridad a su tipificación, el fenómeno de la desaparición forzada existía como un patrón de conducta violatoria de una multiplicidad de derechos reconocidos en la Convención Americana. La Comisión consideraría irrazonable, e impracticable, que a la Corte o a la Comisión les estuviese vedado utilizar este concepto para calificar los hechos de un caso.

16. Con base en estas razones, la Comisión es de opinión que la pretensión del Estado salvadoreño es notoriamente improcedente, y solicita a la Corte que la rechace.

17. En segunda instancia, y siempre respecto de su excepción *ratione temporis*, el Estado salvadoreño argumenta que la constitución de la competencia de la Corte está impedida por la limitación de su declaración de sometimiento a la competencia contenciosa de éste. En lo conducente, dicha limitación expresa que la aceptación

> se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno[29].

18. La fecha del depósito de esta declaración por parte del Estado salvadoreño fue el 6 de junio de 1995[30]. El Estado salvadoreño contiende que esta formulación le resguarda de demandas que versen sobre violaciones anteriores a esta fecha, aún cuando éstas hayan ocurrido a partir del 23 de junio de 1978, es decir, durante la vigencia plena de su compromiso, establecido unilateralmente, de proteger y promover los derechos convencionales de los individuos bajo su jurisdicción[31].

19. Dependiendo del momento en que un hecho violatorio de la Convención vigente para El Salvador desde 1978 haya tenido lugar, o lo haya tenido su "principio de ejecución", la Comisión aprecia que la limitación formulada por el Estado tendría el efecto de crear tres situaciones diversas respecto de la protección de derechos humanos en el

---

[28] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; párr. 150.

[29] OEA; Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2003); Washington D.C.; 2003. OAS/Ser.L/V/I.4, Rev.9; p. 66.

[30] OEA; Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2003); Washington D.C.; 2003. OAS/Ser.L/V/I.4, Rev.9; p. 51.

[31] Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 33.

ámbito interamericano: una primera, en que se inscribirían hechos violatorios consumados de 1978 a 1995, sobre cuya declaración --de acuerdo con la contención del Estado-- la Corte no podría constituir competencia obligatoria, aún cuando sus efectos continuaran en el tiempo y traspasaran la fecha crítica de 6 de junio de 1995. Se trataría en suma, en el lenguaje de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de "violaciones de una obligación internacional que no tienen carácter continuo, pues ocurren en el momento en que el acto es ejecutado, aún cuando sus efectos continúen"[32].

20. Un segundo régimen existiría para eventuales violaciones posteriores o con "principio de ejecución posterior" a la fecha crítica, sujetas a la tutela plena de todos los órganos de la maquinaria interamericana de protección de los derechos humanos.

21. Aparte de estas dos situaciones, claramente diferenciadas la una de la otra, la limitación inscrita por el Estado crea una tercera: aquélla en que se encuentran hechos continuos o constantes, cuya ejecución existe antes y después del límite temporal impuesto y cuya apreciación y calificación solamente es significativa si se considera y da tratamiento al hecho de forma integral. De nuevo, en el lenguaje de la Comisión de Derecho Internacional, "la violación de una obligación internacional que tiene carácter continuado se extiende a lo largo del período completo a través del cual el acto continúa y permanece en disconformidad con la obligación internacional"[33].

22. La Comisión considera que los hechos que se perpetran continuamente contra las víctimas, que se renuevan continuamente a través de la acción e inacción del Estado para desaparecer su existencia o dar con su paradero, se ubican en esta categoría. En el entendimiento de la Comisión, los hechos de este caso exigen el examen de la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados, consagrada por la Corte a partir del caso Blake, y sus implicaciones en la limitación introducida por el Estado en su aceptación.

23. Como lo ha establecido la Corte, el único tratamiento efectivo que puede darse a la desaparición forzada implica analizar los hechos desde la perspectiva de todos los hechos que la inician, configuran y completan constantemente.

24. Por lo tanto, en razón de la limitación impuesta por el Estado, aquéllos hechos o actos ejecutados continuamente antes y después de la fecha crítica son una integralidad que no puede ser dividida por ese límite temporal. Para concretar esta abstracción, bastará confirmar que del 2 de junio de 1982 al día de hoy, Erlinda y Ernestina Serrano Cruz han estado desaparecidas, habiendo sido tomadas en custodia por agentes estatales. Escindir su existencia en razón del límite establecido en la fecha crítica tendría como efecto completar su desaparición, pues precisamente en razón de actos imputables al Estado, después de su toma en custodia, y ciertamente después de la fecha crítica, no existe evidencia alguna de su ser. Este es el significativo alcance, en este caso, del concepto jurídico formulado por la Corte en materia de desaparición forzada: para

---

[32] International Law Commission; Articles on State Responsibility; Published In: Crawford, James: The International Law Commission's Articles on State Responsibility; Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom; 2002; art. 14(1) (la traducción es nuestra).

[33] International Law Commission; Articles on State Responsibility; Published in: Crawford, James: The International Law Commission's Articles on State Responsibility; Cambridge University Press; Cambridge, United Kingdom; 2002; art. 14(2) (la traducción es nuestra).

ejercer una tutela efectiva de los derechos, existe necesidad inevitable de apreciarla en su integralidad.

25. La Comisión estima que, a la luz de la limitación inscrita por el Estado en su aceptación, existen únicamente dos vías para el tratamiento de los hechos. Aquélla que propone el Estado en su escrito de excepciones preliminares tendría el efecto de sustraer a las víctimas de la protección de la Corte aun cuando hechos de desaparición se renuevan y perfeccionan constantemente. La Comisión considera que esta sustracción tendría como efecto completar lo que esta Corte ha descrito como un delito de lesa humanidad y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha calificado como un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal[34]. Efectivamente, adoptar esta interpretación actuaría *contra homine*, contrariamente a lo que la Corte ha dispuesto en su jurisprudencia pacífica.

26. La Corte Interamericana ya ha manifestado que le compete dar a las declaraciones de aceptación estatales "como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela"[35] y ha calificado esta prerrogativa como "inabdicable"[36].

27. La CIDH entiende que el alcance que la Corte debe otorgar a la declaración de aceptación de la competencia debe ser aquélla que produzca su *efecto útil* ya que "sería inadmisible subordinar [el mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención] a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte"[37].

28. La decisión a través de la cual se cumplirá con este *efecto útil* es aquélla que integra a la competencia de la Corte la integralidad de los hechos respecto de la toma en custodia y situación continua de desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. La jurisprudencia internacional conducente apoya esta interpretación: entre ella, la establecida por esta misma Corte a partir del caso Blake[38] y su homónima europea, en el caso Loizidou contra Turquía.

29. Con independencia de cualquier consideración en torno a la limitación establecida por el Estado, las autoridades judiciales salvadoreñas siempre han tenido la obligación convencional de hacer justicia mediante la realización de todas las medidas de investigación necesarias para determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, la identificación de los responsables de las violaciones cometidas en su perjuicio, y la

---

[34] Organización de los Estados Americanos; Documento AG/RES. 742.

[36] Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; párr. 79.

[36] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; párr. 80.

[37] Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; párr. 82.

[38] Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 34.

reparación a sus familiares. Adicionalmente, a partir de junio de 1995, la inacción de estas autoridades violó constantemente una obligación que, para ellas, sólo tiene sentido si es vista en su integralidad. Como se ha establecido en el informe de la Comisión y se demuestra en el análisis del fondo del presente caso, ha sucedido precisamente lo contrario: el Poder Judicial salvadoreño clausuró todas las posibilidades de la familia Serrano Cruz de conocer su paradero.

30. Sin embargo, a más de 9 años de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, no existe evidencia de gestión alguna que tenga la vocación de hacer cesar su situación de desaparición forzada.

31. Esta situación continuada de violaciones de derechos humanos incluye hechos y efectos posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado salvadoreño. Es inaceptable pretender que la declaración del Estado podría sustraer del conocimiento de esta Corte hechos que han ocurrido y que continúan ocurriendo con posterioridad a la fecha crítica de reconocimiento de la competencia de la Corte. La condición de El Salvador al aceptar la competencia de la Corte no la afecta para pronunciarse en este caso y al proceder a la reparación correspondiente hacer cesar tanto la desaparición forzada así como la denegación de justicia en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz y su familia. Como dijo la Corte al referirse al efecto de las reservas a la Convención Americana:

> considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción[39].

32. Este análisis ha sido realizado por la Comisión con base en el objeto y fin de la Convención Americana, la lógica misma del sistema de protección y, en forma sustancial, con base en los hechos del caso. Lo anterior, pues con independencia de lo argumentado por el Estado, la Comisión reconoce que, desde varias perspectivas, este caso presenta a la Corte un asunto de *primera impresión*, no solamente respecto del estudio de una fórmula de exclusión doble, sino también en las características especiales en la manera en que se manifiesta el fenómeno de la desaparición forzada en este caso. La Comisión considera importante registrar su opinión que, respecto de la fórmula de exclusión doble, el caso se distingue del caso Cantos: aquél involucraba simultaneidad en la ratificación de la Convención y la aceptación de la competencia de la Corte. En el presente caso, el reconocimiento de los derechos y deberes consagrados en la Convención, y la obligación recíproca de respeto y garantía por parte de los Estados, se perfeccionó el 23 de junio de 1978. Desde esta fecha, Ernestina Serrano encontró sus derechos reconocidos, así como su hermana Erlinda, quien nacería con posterioridad.

33. Por lo tanto, la Comisión es de opinión que la excepción del Estado carece de fundamento, y solicita a la Corte que así lo declare.

---

[39] Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párr. 33.

B. Respecto de la competencia en razón de la materia

34. La segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado refiere a que los hechos objeto de la demanda acontecieron durante el conflicto armado interno, por lo cual sería a ellos aplicable el derecho internacional humanitario, materia sobre la cual la Corte no puede constituir competencia.

35. El Estado argumenta que "el régimen de aplicación principal en la situación de El Salvador (de 1979 a 1992) fueron las normas de Derecho Internacional Humanitario"[40]. En su escrito de contestación a la demanda, manifiesta: "los Derechos Humanos se aplican en tiempo de paz"[41], "en cuanto a los niños abandonados o huérfanos especificamente a mediados de 1982, respondió a lo procedente y establecido en la *lex specialis* aplicable"[42] y "todos los hechos deben verse a la luz del derecho humanitario"[43]. A través de este desarrollo, la conclusión que la Comisión extrae es que el Estado sugiere que, durante este lapso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tenía aplicación en El Salvador, o al menos en ciertas de sus regiones.

36. En la audiencia pública celebrada por la Corte en este caso, el Estado salvadoreño manifestó que

> el Salvador en ningún momento ha menospreciado la vigencia de los derechos humanos en situaciones graves de conflicto [...] ha expresado que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica sobre todo en tiempo de paz. Esto ha sido tomado del [Comité Internacional de la Cruz Roja]...[44].

37. La Comisión rechaza el alcance que el Estado pretende dar a la manifestación que se ha citado: que el derecho internacional de los derechos humanos se aplique sobre todo en tiempos de paz, no significa que no sea aplicable en tiempos de conflicto. El Estado de El Salvador ratificó la Convención Americana el 23 de junio de 1978 y, a partir de ese momento, el reconocimiento de sus deberes hacia las personas bajo su jurisdicción (en el caso de especie, Erlinda y Ernestina Serrano Cruz) le es vinculante y de plena aplicación. El sistema de protección ofrecido por la Convención es de tal naturaleza, que aún en las calificadas circunstancias señaladas por el artículo 27 de la Convención, se establece un núcleo pétreo de derechos inderogables, que coexisten en situaciones de guerra, peligro público o cualquier situación de emergencia.

38. Por otra parte, la Comisión considera gravosa la citación hecha en su escrito, en el sentido de que "la distinción entre un no combatiente y un guerrillero puede resultar más problemática sobre todo si el no combatiente pertenece a las llamadas masas"[45]. A la Comisión no le resulta del todo claro si el Estado argumenta que Ernestina Serrano, de 7

---

[40] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 29.

[41] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 31.

[42] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 36.

[43] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 37.

[44] Grabación de la Audiencia Pública.

[45] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 34.

años, y su hermana Erlinda, de 3, podrían haber sido confundidas por combatientes. La Comisión no considera éste como un punto relevante en el presente litigio.

39. La Corte ha analizado casos anteriores de desaparición forzada de personas en el marco de un conflicto armado interno, y ha definido el alcance de la obligación del Estado de acuerdo a la Convención Americana:

> Como ya se ha afirmado, [el conflicto armado interno], en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.
>
> Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.
>
> Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana (caso Bámaca, párr. 210).

40. En el caso arriba citado, la Corte determinó que el Estado en cuestión estaba obligado por el artículo 1(1) de la Convención Americana a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"; y que "según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".

41. En síntesis: la Comisión considera que, sin desvirtuar el carácter de *lex specialis* del derecho internacional humanitario y las importantes protecciones que ofrece en tiempo de conflicto, la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en El Salvador durante el conflicto interno no está en causa. Los hechos ante la Corte se refieren a violaciones de este instrumento. La competencia en razón de la materia está, por tanto, constituida.

C. Respecto de la supuesta oscuridad e incongruencia

42. Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 7 de septiembre de 2004, el Estado manifestó con respecto a su tercera excepción:

el Estado salvadoreño retira dicha excepción [...] por considerar que la Corte Interamericana está facultada para conocer sobre las pretensiones de la Comisión y los representantes de las víctimas[46].

43. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que la tenga por retirada y así lo declare en sentencia.

D. Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos

44. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado salvadoreño comprende argumentos sobre el "retardo justificado en la decisión correspondiente" y la "falta de idoneidad del recurso de hábeas corpus".

45. La Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en su informe número 31/01 de 23 de febrero de 2001. El Estado pretende que la Corte revise la decisión adoptada por la Comisión Interamericana en uso de las atribuciones que le otorga la Convención Americana en sus artículos 46 y 47. A este respecto, la Corte ha ya establecido que, cuando no existe motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión con respecto a admisibilidad, y éstos son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, las excepciones preliminares respectivas deben ser desechadas[47]. Los argumentos presentados por el Estado salvadoreño respecto de la falta de agotamiento de recursos internos son infundados.

46. En el presente caso la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio.

47. El recurso de hábeas corpus, señalado por la jurisprudencia pacífica y constante de esta Corte como recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas, ha sido totalmente ineficaz: en el momento de producirse la toma en custodia por parte de los miembros del Ejército de El Salvador era ineficaz generalmente, hecho subrayado por el peritaje de David Morales y la prueba documental aportada por la Comisión. Más recientemente, dicho recurso se reveló ineficaz cuando el más alto tribunal salvadoreño lo rechazó por cuestiones formalistas, como por ejemplo que el Batallón *Atlacatl* no existiría en la actualidad.

48. Por su parte, la investigación judicial por la desaparición de las hermanas Serrano Cruz ha sido ineficaz también. Como se demuestra en el análisis de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención a lo largo del presente caso, la escasa o nula actividad investigativa ha sido por lo general una mera formalidad o destinada a cuestionar la identidad de las presuntas víctimas antes que a esclarecer lo hechos y determinar su suerte y paradero. También ha habido un retardo completamente injustificado: a 22 años del secuestro y 11 de haberse presentado la denuncia penal no hay una sola persona investigada, mucho menos juzgada o sancionada.

---

[46] Grabación de la Audiencia Pública.

[47] Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; párr. 87.

49. En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte, la CIDH solicita que la Corte rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que la Corte vuelva a revisar una cuestión ya resuelta por la CIDH en su Informe N° 31/01 de 23 de febrero de 2001.

50. En consideración de los argumentos presentados en la demanda, en el escrito de observaciones a las excepciones, durante la audiencia pública celebrada ante la Corte y en el presente alegato, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que desestime la primera, segunda y cuarta excepciones preliminares planteadas por el Estado salvadoreño, y tenga por retirada la tercera.

IV. FONDO

51. La Comisión Interamericana ha planteado los alegatos y argumentos con base en los cuales solicita el rechazo de las cuatro excepciones preliminares deducidas por el Estado salvadoreño. Asimismo, ha planteado las pruebas que sustentan los hechos del Caso 12.132, con base en las cuales la Corte podrá establecer las violaciones de derechos humanos sufridas por las hermanas Serrano Cruz.

A. La desaparición forzada

52. La prueba aportada en el presente caso permitirá a la Corte determinar que desde el 2 de junio de 1982, cuando las tomaron en custodia miembros del Batallón *Atlacatl* Ernestina y Erlinda Serrano Cruz son víctimas de desaparición forzada. A partir de este momento se desconoce su paradero, a pesar del conjunto de obligaciones que tenía dicho Estado a partir del momento en que las dos niñas fueron tomadas en custodia.

53. La desaparición forzada consiste en "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."[48] Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado:

> La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso. [49]

> La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal...[50]

54. El fenómeno de la desaparición forzada supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención".[51] La jurisprudencia de la Corte ha determinado que, al

---

[48] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, artículo II. Aunque El Salvador no ha ratificado dicho instrumento internacional, la definición del concepto es plenamente aplicable a los hechos de este caso.

[49] Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 66.

[50] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

[51] Caso Blake, *supra*, párr. 65; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párrs. 155 y 158.

efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.[52] Ello resulta aplicable tanto respecto de la víctima como de sus familiares, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquélla.[53]

55. En el contexto de El Salvador, la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas menciona en su informe que más del 25 % de las 22,000 denuncias de graves hechos de violencia durante el conflicto armado corresponden a desapariciones forzadas.[54] Por su parte, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas manifiesta:

> La mayoría de los 2.661 [casos] denunciados ocurrieron entre 1980 y 1983, en el marco del conflicto armado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Muchas víctimas desaparecieron después de ser detenidas por soldados o policías uniformados o secuestradas en operaciones del estilo de los escuadrones de la muerte, realizadas por hombres armados vestidos de civil, presuntamente vinculados al ejército o a las fuerzas de seguridad. En algunos casos, el secuestro por hombres armados vestidos de civil fue reconocido posteriormante como detención, lo que suscitó alegaciones de vinculación con las fuerzas de seguridad.[55]

56. El Dr. David Ernesto Morales Cruz, actual Procurador Adjunto de la Procuraduría de los Derechos Humanos de El Salvador, realizó tareas de investigación en la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador acerca de la situación los "operativos de tierra arrasada" realizados por la Fuerza Armada de dicho país durante los primeros años del conflicto armado. En su dictamen pericial presentado a la Corte en este caso, el Dr. Morales Cruz declara:

> La desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejercida y tolerada por el Estado con antelación y durante el conflicto armado. Esta práctica aberrante se aplicó a miles de víctimas que fueron asociadas a grupos opositores al Gobierno o con el fin mismo de ejercer terror en la población.
>
> Junto a la práctica de la desaparición forzada de personas, el Estado salvadoreño ejecutó, también, durante la época, sistemáticos actos de represión que consistían en la perpetración de crímenes de lesa humanidad tales como detenciones ilegales, torturas, ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales de personas e, incluso, ejecuciones masivas de civiles que no participaban de las hostilidades.
>
> Esta "política de terror" fue ejercida directamente por miembros de las Fuerza Armada de El Salvador (FAES) a través de los Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda dependientes de la FAES), de unidades regulares del ejército, de unidades

---

[52] Caso Paniagua Morales y otros, *supra*, párr. 90; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 168-191; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párrs. 159-181.

[53] Caso Blake, *supra*, párr. 66; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 158.

[54] Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, *supra*, supra, pág. 41.

[55] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1998/43, "Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 12 de enero de 1998, párr. 168, http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/.

> elites o Batallones Especiales, así como a través de grupos paramilitares y grupos ilegales armados conocidos como "escuadrones de la muerte".
>
> El carácter masivo y sistemático de las desapariciones forzadas de personas fue ampliamente documentado por organismos de derechos humanos no gubernamentales, así como por la Iglesia Católica; ésta última a través de la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano desde los años previos al conflicto hasta 1982 y, posteriormente, a través de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador desde mayo de 1982. También diversas instancias internacionales constataron la dimensión reiterada y masiva de la práctica de las desapariciones forzadas.
>
> (...)
>
> Un estimado no oficial de los organismos civiles de derechos humanos de El Salvador, considera que la cifra de personas desaparecidas durante el conflicto armado salvadoreño (período 1980-1991) podría ascender hasta un número de siete mil víctimas.
>
> La Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, que funciona desde mayo de 1982, refleja en la estadística de su año fundacional, 363 denuncias relativas a desaparición forzada de personas.[56]

57. Varios organismos nacionales e internacionales que observaron la situación de los derechos humanos en El Salvador han documentado igualmente varias ejecuciones extrajudiciales de niños durante el conflicto armado interno. Por ejemplo, en la masacre de El Mozote los expertos investigadores determinaron que el 85% de las 117 víctimas de dicha masacre eran menores de 12 años, y que el promedio de edad era de 6 años.[57]

58. La Comisión Interamericana ha analizado anteriormente la situación de los hijos de víctimas de desaparición forzada en otros países a través de su sistema de casos individuales, y ha elaborado un estudio especial sobre el tema en 1988. Al exponer los antecedentes de dicho estudio especial, la Comisión Interamericana manifestó:

> La Comisión en diferentes informes, tanto especiales como anuales, se ha referido al grave problema de la desaparición forzada de personas adultas. Uno de los resultados de tal práctica --en la etapa del secuestro que antecede a la desaparición propiamente dicha-- ha sido la agresión de las familias de las víctimas, al obligarlas al silencio o a la delación e intimidarlas para que presionen a la víctima principal a que se autoincrimine o brinde información sobre otros. De ese modo, en la mayoría de los casos de desapariciones forzadas ha habido niños que se convierten en víctimas indirectas de esta práctica.
>
> El tema de este informe, por tanto, es una situación circunscrita en la que los niños constituyen víctimas directas y "blancos" específicos del acto represivo, aún cuando su secuestro y sustracción tenga por fin castigar a sus padres o a sus abuelos. Se trata del caso en que menores y niños son secuestrados con sus padres, o nacen durante el cautiverio de sus madres. Por cruel y despiadado que parezca el fenómeno, la Comisión se siente obligada a poner de manifiesto que los casos que han llegado a su conocimiento se cuentan por centenares.[58]

---

[56] Declaración jurada de David Ernesto Morales Cruz, pág. 2; y págs. 5 y 6.

[57] Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad, *supra*, "Caso Ilustrativo: El Mozote".

[58] CIDH, "Estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias", Capítulo V, Informe Anual 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc 10, rev. 116, septiembre 1988.

59. El estudio citado contiene un análisis de los casos y situaciones presentadas en Argentina, Paraguay, Uruguay y Chile durante los años en que dichos países estaban bajo gobiernos militares de facto. La CIDH determinó que "la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos",[59] que incluye diversas disposiciones de la Convención Americana, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y normas de derecho internacional humanitario. El estudio analiza las normas de derecho internacional humanitario que se refieren a la cuestión de la unidad familiar y al derecho de los niños a no ser separados de sus familiares, incluso en los campos de internamiento, y concluye:

> Además de las violaciones al derecho internacional, los hechos referidos constituyen delitos en el derecho interno de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Mediante la desaparición forzada de menores y, en su caso, la entrega irregular a otras familias, los hechores y cómplices incurren en delitos de privación ilegítima de libertad, casi siempre en su figura calificada, por el carácter de funcionario público del autor, y en supresión o suposición de estado civil.[60]

60. En el presente caso, la cadena de hechos violatorios imputados al Estado se inició cuando las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron tomadas en custodia por militares en junio de 1982 durante un amplio operativo militar en la zona que habitaban con sus padres. En la época de los hechos el Estado salvadoreño había suspendido las garantías constitucionales con lo cual se restringió, entre otros, la vigencia del derecho de libre circulación.[61]

61. La Convención Americana regula en su artículo 27 la suspensión de garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia

---

[59] *Idem*, Capítulo III, "Violación a normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos".

[60] *Idem*.

[61] La Constitución Política de 1962, vigente en junio de 1982 en El Salvador establece en lo pertinente:

Artículo 175

> En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales.

Artículo 158

> Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.
>
> Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

En varios de sus informes correspondientes a la época del conflicto armado interno en El Salvador, la Comisión Interamericana se pronunció respecto a la suspensión de garantías constitucionales. En tal sentido, la CIDH aludió al Decreto 507 de 3 de diciembre de 1980, que fue prorrogado en varias oportunidades:

> En El Salvador, se ha mantenido en forma ininterrumpida el estado de sitio. Con fecha 8 de septiembre de 1981, la Junta de Gobierno también prorrogó la vigencia de la ley marcial, la que restringe ostensiblemente las garantías constitucionales...

CIDH, Informe Anual 1981-1982, Capítulo V, Estados de emergencia, OEA/Ser.L/V/II.54 doc.9 rev.1, 16 octubre 1981. Ver, igualmente, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, Capítulo I: "El sistema normativo relacionado con los derechos humanos", OEA/Ser.L/V/II.46, Doc. 23 rev. 1, 17 noviembre 1978, párr. 15.

o seguridad del Estado parte". Las medidas tomadas en virtud de tal suspensión no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". La disposición mencionada no permite la suspensión de los derechos de especial relevancia para el presente caso, que son el derecho a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, y los derechos del niño.

62. El Estado salvadoreño sostiene que en la época de los hechos de este caso "se daba un claro enfrentamiento entre las fuerzas de oposición y las fuerzas gubernamentales" y que el CICR reconoció "como aplicable y vigente el derecho internacional humanitario, por haberse jurídicamente ampliado los requisitos para tal calificación, independientemente de cómo se haya denominado el conflicto". En consecuencia, el Estado afirma que las normas aplicables a los hechos del caso son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977.[62]

63. El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, que se hallaba plenamente vigente en El Salvador en la fecha de los hechos, consagra en su artículo 4° las garantías fundamentales para las personas que no participan directamente en las hostilidades. En particular, establece que "se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten"; que "se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; y que "se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar".[63]

64. El artículo 4(3)(b) citado *supra* establece para las partes en conflicto el deber no sólo de permitir la búsqueda por parte de los familiares, sino incluso de facilitarla. La interpretación correcta de las "medidas oportunas" incluye la identificación de los niños en un registro lo más detallado posible.[64] En cuanto al párrafo (3)(e), el traslado temporal o evacuación de los niños debe entenderse en todos los casos como una medida excepcional y de carácter transitorio.[65]

65. El Estado salvadoreño opuso la segunda de las excepciones preliminares respecto a la supuesta incompetencia en razón de la materia, cuyo rechazo fue solicitado y fundamentado por la CIDH. Cabe reiterar aquí que la Comisión Interamericana no presentó

---

[62] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 28.

[63] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978. El estudio de la CIDH alude igualmente a los artículos 74 y 85 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), así como a los artículos 26 y 82 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

[64] Al respecto, el proyecto de protocolo preparado por el CICR determina que los niños deberían ser identificados en la zona de conflicto cuando fuera posible y necesario, y que se deberían establecer oficinas de información. CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Martinus Nijhoff Publishers, Geneva 1987, párr. 4553, pág. 1379.

[65] Idem, párr. 4560, pág. 1381.

la desaparición forzada de las niñas Serrano Cruz como un hecho "al margen del conflicto armado interno" como afirma el Estado, sino lo contrario: en la demanda se desarrolla el contexto en que ocurrieron los hechos, es decir un conflicto armado interno caracterizado por violaciones masivas de derechos humanos.[66]

66. Al contestar la demanda, el Estado salvadoreño omite toda referencia a tales violaciones generalizadas, a pesar de que se hallan ampliamente documentadas por organismos internacionales como la propia CIDH, la OEA y la ONU. Los ataques indiscriminados contra la población civil que fueron constatados por dichas organizaciones se confirman incluso con los testimonios que presenta el Estado en este caso, que coinciden en que Dionisio Serrano fue ametrallado por un helicóptero militar cuando huía con un bebé en sus brazos de un enfrentamiento.[67]

67. Asimismo, organizaciones independientes como Pro Búsqueda, cuyos textos son citados por el Estado en numerosas ocasiones a lo largo de su escrito, estudiaron y documentaron dicha situación, en particular la práctica de desaparición forzada de niños durante el conflicto armado interno. El Estado incluso llega al extremo de negar en forma categórica la práctica de desaparición forzada de personas durante dicha época.[68]

68. En el texto de la demanda presentada por la CIDH no se ha solicitado que la Corte aplique el derecho internacional humanitario al presente caso. Lo que sí se solicita es la aplicación de la Convención Americana para establecer la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz a partir de junio de 1982, que permanece completamente impune hasta la fecha.

69. En cuanto a la carga de la prueba en casos de desaparición forzada, la Corte ha dicho:

> La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y

---

[66] CIDH, Demanda contra el Estado salvadoreño, Caso 12.132 – Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, 13 de junio de 2003, párrs. 34 a 46, págs. 10-13.

[67] La señora Blanca Rosa Galdamez de Franco relata que durante su huida de un ataque militar "venía un helicóptero o avispita, quien disparaba y tiraba bombazos, y que don Dionisio pasó a la par de ella, quien llevaba un niño en sus hombros, y este niño era nieto de y de la señora María Victoria Cruz Franco o sea hijo de Marta Serrano, el cual tenía de un aproximado de dos años de edad, a quienes el helicóptero al pasar por la planada les tiró un bombazo, es así como se muere don Dionisio Serrano y su nieto" (sic). Declaración jurada de Blanca Rosa Galdamez de Franco de 16 de agosto de 2004 presentada por el Estado salvadoreño, pág. 2. En el mismo sentido depone Mardoqueo Franco Orellana en la declaración jurada de 24 de agosto de 2004 igualmente presentada por el Estado salvadoreño, pág. 2. Igualmente, el testigo Antonio Miranda Castro declara que "El señor Dionisio Serrano había muerto por una avispita...[que] tiró una bomba que estalló, y que cuando Dionisio murió carga un menor en sus manos, y que no sabe de quién era, pero que sí supone que era algún nieto, que de esta muerte del señor Dionisio no la observó, pero que así se la contaron". (subrayado agregado) Declaración jurada de Antonio Miranda Castro de 12 de agosto de 2004 presentada por el Estado salvadoreño, pág. 2. En este punto la Comisión observa una contradicción respecto a lo declarado por el señor Miranda Castro el 17 de octubre de 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, oportunidad en la cual relata los mismos hechos pero afirma que el helicóptero mató al señor Serrano Cruz "con una niña en brazos huyendo de un enfrentamiento" y dice que "es verdad por constarle de vista y oídas". (subrayado agregado) Escrito del estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 79.

[68] El Estado sostiene que "tampoco es aplicable el caso argentino al nuestro, pues nunca se dio una práctica estatal de desaparición forzada de personas por parte del Estado salvadoreño". Escrito del Estado de 31 de octubre de 2003, pág. 65.

testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...

Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39).[69]

70. Conforme a la jurisprudencia interamericana aplicable a este caso, no es necesario contar con prueba directa de las violaciones para determinar lo acontecido. En este caso la prueba documental disponible no se refiere de manera específica a los hechos, pero *sí hay varios testimonios precisos, concordantes y consistentes respecto a una* cuestión fundamental: que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron tomadas en custodia por agentes del Estado salvadoreño en junio de 1982.

71. La situación violatoria planteada en esta demanda se confirma y renueva a partir de junio de 1995, momento desde el cual las autoridades judiciales de El Salvador tienen la obligación convencional de hacer justicia mediante la realización de todas las medidas de investigación que conduzcan a determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, la identificación de los responsables de las violaciones cometidas en su perjuicio, y la reparación a sus familiares.[70]

72. Dentro de este marco jurídico, la Comisión Interamericana ha fundamentado en este caso las violaciones de derechos humanos cometidas a partir de junio de 1982 en perjuicio de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como consecuencia de su desaparición forzada.

B. Violación del deber de protección especial de los derechos de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

73. El artículo 19 de la Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su

---

[69] Corte IDH, Caso Blake, *supra*, párrs. 49 y 50. Ver igualmente, Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, *supra*, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 131; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 137.

[70] La Corte ha sostenido:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

Cfr. Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36. párr. 65. Caso Blake. Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No 27, párrs. 35; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 163 y 166 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155 y 158.

familia, de la sociedad y del Estado". La desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz implicó el secuestro y detención arbitraria, el traslado a un lugar desconocido hasta la fecha, la supresión de su identidad, además de la desintegración de su familia. El Estado se apartó de su deber de diligencia para resguardar a dos niñas que necesitaban mayor atención, en vista de encontrarse en medio de un conflicto armado.

74. La violación del deber de protección especial a las víctimas resulta especialmente grave en este caso, ya que se trataba de dos niñas de muy corta edad, y porque se encontraban en medio de un conflicto armado caracterizado por su violencia. El artículo 19 de la Convención Americana comprende tanto obligaciones positivas como negativas por parte del Estado. El Estado salvadoreño incumplió ambas obligaciones, pues sus agentes actuaron de manera deliberada al sustraer a las niñas y, por otra parte, no tomaron precaución alguna para devolverlas a su familia. No se ha determinado hasta ahora su paradero, luego de haber estado sometidas al control y custodia exclusiva del Estado, ni mucho menos que las niñas hubieran recibido la indemnización a la que tienen derecho por las violaciones sufridas.

75. La Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas en conflictos armados, lo cual no ha sido el caso respecto a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Este caso se caracteriza por el total incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, cuyos agentes tomaron en custodia a dos niñas en pleno conflicto armado y no tomaron medida alguna para protegerlas.

76. Los agentes del Estado salvadoreño no sólo se apartaron abiertamente de su deber de protección especial sino que convirtieron a Ernestina y Erlinda en víctimas de violaciones de múltiples derechos. Con excepción del primero de ellos, la CIDH enfatiza que se trata de derechos cuya suspensión está prohibida expresamente por la Convención Americana.

77. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que Ernestina y Erlinda contaban con 7 y 3 años de edad, y que no debe olvidarse que el deber de protección especial a las niñas responde precisamente a su condición de niñas que, en el caso de que no hayan sido asesinadas se vieron obligadas a crecer, madurar y llegar a la adultez sin el apoyo y la comprensión de su familia. Estas niñas en estado de indefensión y desamparo vieron rotos sus lazos familiares y malogradas las posibilidades de vivir una niñez dentro de los parámetros habituales que ello implica.

78. El Estado salvadoreño se limita a negar los hechos del caso, ya que el incumplimiento de su deber de investigación no le permite aportar elemento alguno que demuestre lo sucedido a las niñas luego de hallarse en poder de los integrantes del Batallón *Atlacatl*. Afirma que "existía un patrón de protección de niños menores contra ciertos efectos de la guerra"[71] pero no lo respalda con pruebas, sino con una simple cita del texto del Convenio IV de Ginebra. La verdadera conducta de los agentes del Estado en este caso se inserta dentro del patrón de graves violaciones de derechos humanos documentado ampliamente por investigaciones de organismos internacionales y organizaciones de la

[71] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 58.

sociedad civil. En tal sentido, debe recordarse que la masacre de El Mozote fue cometida por el Batallón *Atlacatl* en diciembre de 1981, medio año antes de que sus integrantes perpetraran la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Uno de los libros de Pro Búsqueda que el Estado cita profusamente en su contestación a la demanda relata los hechos de El Mozote:

> Los soldados jalaron a las mujeres para sacarlas de la casa y les arrancaron a sus hijos. Luego las metieron, por grupos, a las casas vacías, donde las asesinaban. A los niños los encerraron en el pequeño convento de la iglesia del lugar. Llenaron el único cuarto hasta que no cupieron más. Por la ventana del convento apostaron una ametralladora. Dispararon incontables ráfagas, hasta que todos los niños estuvieron muertos. A los niños que no cupieron en el convento, los encerraron en una casa enfrente de la plaza. Ahí los mataron, a algunos con cuchillos y a otros con disparos. Antes de retirarse del caserío, los soldados incendiaron varias casas y el convento.[72]

79. Cabe destacar que, en su intento por establecer la "presunción" de que los padres de Ernestina y Erlinda "pertenecían a las masas que colaboraban con la guerrilla", el Estado utiliza varias citas parciales de documentos de Pro Búsqueda.[73] Sin embargo, el Estado omite toda referencia a la amplia investigación efectuada por dicha organización acerca de otros casos similares al de Ernestina y Erlinda, ocurridos en la misma zona, época, e idénticas circunstancias, que establecen el patrón descrito en el presente caso.[74]

80. Luego de su intento de trasladar la responsabilidad a los señores Dionisio Serrano y María Victoria Cruz Franco por la desaparición forzada de sus dos niñas, el Estado sostiene que "si el Ejército salvadoreño encontró a ambas menores en estado de abandono en dicha zona, su actuación de recogerlas y posteriormente entregarlas a un organismo humanitario, concuerda con la protección y el cuidado necesarios para su bienestar".[76] Esta confusa afirmación, realizada en forma condicional, confirma nuevamente que el Estado carece de elementos para establecer lo sucedido a las niñas. Es decir, no niega que el Ejército las encontró y se las llevó --hecho establecido por varios testimonios en la jurisdicción interna-- pero como la falta de investigación de la justicia salvadoreña tampoco le permite desvirtuar la carga de la prueba, se ve en la incómoda posición de especular con lo que "habría sucedido con las menores Serrano Cruz".[76] La violencia indiscriminada de agentes del Estado contra la población civil en los operativos

---

[72] Pro Búsqueda, El Día Más Esperado, *supra*, pág. 133.

[73] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 58.

[74] Uno de los casos se relata de la siguiente manera:

> José Antonio Alfárez Rivera, separado forzadamente de su familia en Chalatenango durante los primeros años de la guerra, llegó a Pro-Búsqueda aproximadamente en 1996, con la memoria segmentada y una identidad supuesta. (...) Sobre las circunstancias de su separación de la familia, su memoria sólo registraba imágenes sueltas de impactos de armas de fuego de grueso calibre a su alrededor, gritos y rostros angustiados de personas corriendo en diversas direcciones, sonidos de metralla provenientes de helicópteros, y miedo, mucho miedo. Lo que recuerda bien es que corrió, sin saber a dónde o con quién, hasta que le sangraron los pies. Era uno de los primeros días de junio de 1982, en las postrimerías del operativo militar tristemente famoso, conocido en Chalatenango como "la guinda (masacre) de mayo", durante el cual decenas de niñas y niños fueron arrancados de sus familias por los soldados.

Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "Reencuentros. Dolores: memoria e identidad", página electrónica, http://www.probusqueda.org.sv/testimonios.htm.

[75] Escrito del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 59.

[76] Idem.

realizados en esa época, ampliamente documentada, contradice la afirmación del Estado sobre el destino de Ernestina y Erlinda.

81. El Estado afirma igualmente en su escrito de contestación de la demanda que "existe prueba de que se hizo el mínimo esfuerzo de reunir a las menores Serrano Cruz con su madre" (sic).[77] La "prueba" es la declaración de la madre María Victoria Cruz Franco ante el Juzgado de 1a. instancia de Chalatenango, en la parte que menciona que "la Cruz Roja Salvadoreña la llamaba a efecto de que viniera a recoger sus hijas menores".[78] Sin embargo, en otra parte del mismo escrito el Estado salvadoreño afirma que "existe prueba de que el CICR en su oportunidad habló a la madre de las menores para que ella las fuese a recoger, pero que solo pudo regresar a El Salvador trece años después, no obstante que el Estado promulgó una ley de Amnistía en 1983, para que la población civil involucrada con los grupos contrainsurgentes pudiesen acogerse a ella."[79]

82. No hay prueba alguna en el expediente respecto a la supuesta comunicación del CICR con la señora Serrano Cruz. Por el contrario, está asentada en el expediente del Caso 12.132 una comunicación de los representantes de dicho organismo humanitario sobre la falta de información referente a las niñas, que se respalda con la revisión de la base de datos del CICR en Ginebra.

83. Por otra parte, el Estado salvadoreño realiza esfuerzos en su escrito de contestación de la demanda para establecer que la familia Serrano Cruz habría pertenecido a las masas de la guerrilla y en el mismo documento sostiene que la señora Cruz Franco debería haber regresado a El Salvador luego de promulgarse una ley que favorecería a "la población civil relacionada con grupos contrainsurgentes". El Estado no explica este supuesto doble carácter de la madre de las niñas Serrano Cruz, que supuestamente colaboraba con la guerrilla y a la vez estaba "involucrada con grupos contrainsurgentes". La Comisión entiende estas afirmaciones como parte de las contradicciones en las que incurre el Estado en este caso.

84. Lo único claro es que si los militares hubieran cumplido con su obligación de registrar los nombres de las niñas Serrano Cruz inmediatamente después de evacuarlas de la zona de conflicto, y si hubieran hecho el mínimo esfuerzo de reunirlas con sus familiares, quedaría algún registro o dato que permitiría localizarlas. De ser así, la intervención de la Comisión Interamericana y ahora de la Corte no habría sido necesaria, pues el Estado habría cumplido con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

85. A la luz de los elementos de convicción y de las consideraciones que anteceden, la Corte debe establecer que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz.

---

[77] Idem, pág. 62.

[78] Idum. Sin embargo, a continuación el Estado afirma que los archivos de la Cruz Roja Salvadoreña se destruyeron en el terremoto de 1986 y que el CICR no tiene dato alguno sobre las hermanas Serrano Cruz.

[79] Idem, pág. 56.

C. Privación arbitraria de libertad continuada en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

86. Al referirse al contexto de un conflicto armado, la Corte Interamericana ha establecido que mediante la protección del derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, "se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal."[80] El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes, o por las leyes dictadas conforme a ellas.

87. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Se ha visto que la disposición citada es una de las expresamente incluidas en la lista en la lista de derechos inderogables del artículo 27 de la Convención Americana. Asimismo, las normas de interpretación de dicho instrumento internacional establecen:

> Artículo 29. Normas de Interpretación
>
> Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
>
> b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
>
> c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
>
> d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

88. En el presente caso, la Corte cuenta con los elementos para determinar que el Estado salvadoreño es responsable de la violación continuada del derecho a la libertad y a la seguridad personal de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, que tenían siete y tres años de edad en junio de 1982. Los agentes del Estado tomaron en custodia y tuvieron en su poder a las dos niñas y, en su accionar contrario al artículo 7 de la Convención Americana,

---

[80] Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 141. Ver, en el mismo sentido, Caso Villagrán Morales (Caso de "Los Niños de la Calle"), Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 95.

no les garantizaron la protección especial que determina el artículo 19 del mismo instrumento. Las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aplicables al presente caso requerían que ambas niñas fueran evacuadas de la zona de conflicto y alejadas del peligro, luego inmediatamente identificadas y registradas con el fin de iniciar los esfuerzos de reunificación con sus familiares. Ninguna de estas obligaciones fue cumplida.

89. Respecto a la violación del derecho protegido por el artículo 7 de la Convención Americana en este caso, el Estado afirma que "no se puede hablar de una privación arbitraria de libertad, mucho menos continuada, tampoco de una supuesta desaparición forzada, en contra de las menores Serrano Cruz...lejos de violentar el derecho a la libertad y a la seguridad personal de las menores en comento, lo que hicieron fue garantizar y protegerles dichos derechos, de conformidad con los artículos 7 y 19 de la Convención Americana".[81] Es decir, mantiene la actitud de afirmar versiones hipotéticas de lo que habría ocurrido, sin sustento alguno en la investigación de los hechos a la que estaban obligados. Al mismo tiempo que renuncia a su deber de investigar, intenta responsabilizar a los familiares que, según el Estado, "tuvieron que tomar decisiones de dejar a sus menores hijos para salvaguardar las vidas de ellos".[82]

90. El Estado salvadoreño es responsable por la violación continuada del artículo 7 de la Convención Americana respecto al derecho a la libertad y seguridad personal de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

D. Violación del derecho a la integridad personal de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

91. La Convención Americana consagra en su artículo 5 el derecho de toda persona a que "se respete su integridad física, psíquica y moral". Establece igualmente dicha disposición que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El respeto a la integridad personal es uno de los derechos inderogables consagrados en el artículo 27 de la Convención Americana.

92. En el presente caso se ha violado el derecho a la integridad personal tanto en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz, como de sus familiares. La información denunciada y no controvertida por el Estado salvadoreño indica que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se encontraban escondidas a la intemperie en el momento de su desaparición forzada. Puede presumirse razonablemente que en tales condiciones las niñas hubieran sufrido temor y zozobra, cuyas huellas deben haber subsistido por mucho tiempo. En todo caso, la desaparición forzada provoca gran angustia, además de aislamiento prolongado

93. En su respuesta a la demanda, el Estado sostiene:

> Las niñas pudieron haber sufrido algún daño en su integridad personal cuando los supuestos hechos ocurrieron, pero en todo caso dicho sufrimiento no fue ocasionado voluntaria, deliberada ni culposamente por agentes del Estado, sino que se debió a que ellas junto a su

---

[81] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 57.

[82] Idem.

grupo familiar se encontraban en las zonas de combate, presuntamente debido a la pertenencia de los padres de las niñas con las "masas" de los grupos insurgentes, ya que para mediados de 1982 los pobladores de las zonas en conflicto de Chalatenango que no deseaban participar en el conflicto, ya habían abandonado esas zonas.[83]

94. Es decir, el Estado salvadoreño no niega que las niñas Serrano Cruz pudieron haber sufrido en las circunstancias que se describen en la demanda, pero intenta a la vez trasladar a los padres la responsabilidad por lo que ocurrió a Ernestina y Erlinda. Así, como lo ha hecho en sus alegatos sobre las demás cuestiones del caso, incurre en posiciones confusas e inciertas al referirse a "hechos supuestos que ocurrieron" debido a que "presuntamente" la familia pertenecía a las "masas" de la guerrilla. Más adelante el Estado alude al "hecho de que las niñas fueron dejadas por sus mismos familiares, en una acción de ocultarse de la operación militar que supuestamente ocurría o por otras razones".[84] Esto a pesar de que el Estado salvadoreño reconoce de manera expresa en el mismo escrito de contestación de la demanda que se efectuó un operativo militar en junio de 1982 conocido como "guinda de mayo", con base en las declaraciones de los testigos que el propio Estado presenta a la Corte.[85] Igualmente, el Estado intenta culpar a Dionisio Serrano y María Victoria Cruz Franco por lo ocurrido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz mientras que simultáneamente y "en aras de la verdad", trata de demostrar que dichas hermanas nunca existieron.

95. En definitiva, son ejemplos adicionales de las incontables posiciones contradictorias que se ve obligado a asumir el Estado salvadoreño en este caso. El motivo de esta situación es la falta de cumplimiento de su deber de investigar lo sucedido con las dos niñas desde el momento en que estuvieron bajo el control y custodia exclusivos de integrantes del Batallón *Atlacatl* el 2 de junio de 1982.

96. Sostiene más adelante que "El Salvador no tenía ninguna intención de causar un daño a dichas menores, sino que buscaba el desalojo de las comunidades guerrilleras – bases sociales- de las zonas conflictivas de Chalatenango" y que "en ejercicio de su derecho buscaba el desalojo de dichas comunidades guerrilleras en las que se encontraban combatientes armados, como sus bases sociales".[86]

97. Se observa en la respuesta del Estado un intento de justificar los ataques indiscriminados contra la sociedad civil que fueron perpetrados en la zona de Chalatenango y en otras áreas durante el conflicto, notoriamente por el mismo Batallón *Atlacatl*. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se incluyen, lamentablemente, entre las docenas de miles de víctimas civiles de tales ataques, que constituyen violaciones graves y masivas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Ya se ha visto antes que los propios testigos del Estado salvadoreño declaran cómo el padre de las hermanas Serrano Cruz fue asesinado disparos de ametralladora y bombas lanzadas desde un helicóptero militar mientras huía con un bebé en brazos.

---

[83] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 50.

[84] *Idem*, pág. 51

[85] *Idem*, pág. 9.

[86] Idem, pág. 50.

98. En la sección correspondiente a los hechos de este caso, la Comisión Interamericana ha aportado los elementos para establecer que las hermanas Serrano Cruz fueron tomadas en custodia por agentes del Estado salvadoreño. No es un hecho controvertido que hasta la fecha se desconoce su paradero. Lejos de desvirtuar la carga de la prueba, el Estado intenta simultáneamente culpar a la familia por abandonarlas; crear una *versión completamente ficticia y sin respaldo alguno de lo que habría acontecido; explicar* la falta de datos por la quema de archivos de la Cruz Roja salvadoreña; y negar que las niñas existieron.

99. La Corte ha reconocido que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad."[87] El concepto desarrollado en la jurisprudencia interamericana se refiere a la situación de una persona a la que se mantiene desaparecida sin contacto con el mundo exterior, en un lugar clandestino de detención.[88]

100. El aislamiento prolongado de las hermanas Serrano Cruz de su familia adquiere otra connotación, aunque la situación violatoria es análoga. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron aisladas permanentemente de su entorno familiar y comunitario contra su voluntad y la de sus progenitores. En este sentido, dicho aislamiento forzado constituye una violación de la integridad física y psíquica de las hermanas que contaban, respectivamente, con 7 y 3 años de edad. Debe agregarse a ello que las víctimas indudablemente sufrieron gran temor, angustia y zozobra al momento de ser encontradas por miembros del ejército, separadas forzosamente de sus padres, y llevadas a un destino desconocido en un helicóptero militar. Todo esto se llevó a cabo, como ya se ha visto, en abierto desafío de la legislación nacional e internacional vigente en El Salvador en la época de los hechos.

101. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sufrieron la violación de su derecho a la integridad psíquica y moral durante el operativo militar lanzado en junio de 1982 contra la población civil del Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango. La violación del derecho protegido por el artículo 5 prosiguió durante su toma en custodia por militares del Batallón *Atlacatl*, y se mantiene hasta la fecha, ya que siguen privadas de su identidad y del contacto con su familia biológica.

102. La Corte ha reconocido que los familiares de una persona desaparecida son igualmente víctimas directas, en la medida en que experimentan sufrimientos por dicha circunstancia. Lo anterior configura una violación adicional del artículo 5 de la Convención Americana. Otros órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos han

---

[87] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr. 150; Caso Villagrán Morales y otros, párr. 90.

[88] La Corte Interamericana ha establecido que el sometimiento de la víctima a un aislamiento prolongado representa "una forma lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención". *Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr 156.

determinado en casos de madres de personas desaparecidas, una violación adicional del derecho a la integridad personal.[89]

103. Una postura similar se estableció en el caso Bámaca Velásquez, en que la Corte determinó que "la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo [5.1 y 5.2]".[90] Igualmente, en el Caso Blake, la Corte reconoció que "la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares [del señor Nicholas Blake] es una consecuencia de su desaparición forzada" y que "las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un *sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades* públicas de investigar los hechos".[91] La Corte ha estimado igualmente que los padres de las víctimas sufren por la denegación de justicia en el caso de sus seres queridos y reconoció que ello "genera[ba] un sentimiento de inseguridad e impotencia que les causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables".[92]

104. El sistema interamericano de derechos humanos ha consagrado el derecho de las personas a saber lo que ha sucedido con sus familiares.[93] La falta de conocimiento sobre el paradero de una persona es causa de profunda angustia para sus parientes, por lo que la Comisión considera que en este caso, la familia de las niñas Serrano Cruz han sufrido desde el momento de la desaparición forzada. Desconocen dónde están y si se encuentran bien, cuestión sobre la cual ninguna autoridad les ha brindado información.

105. En virtud de todo lo anterior, la Corte establecerá en este caso que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Ernestina, Erlinda y Suyapa Serrano Cruz.

E. Violación del derecho a la vida de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

106. El artículo 4 de la Convención Americana se refiere a la protección del derecho a la vida y establece la obligación de los Estados de garantizar su ejercicio. El primer párrafo de dicha disposición establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. La Corte ha dicho al respecto que el "goce de este derecho es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos" y que "en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo."[94]:

---

[89] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Quinteros v. Uruguay. Comunicación Nº 107/1981, 21 de julio de 1983, UN Doc. CCPR/C/19/D/107/1981. Ver, en el mismo sentido, Corte EDH, Caso Kurt v. Turquía, Sentencia de 25 de mayo de 1998.

[90] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, *supra* n. 10, párr. 165 *in fine*.

[91] Corte IDH. Caso Blake, *supra*, párr. 114 *in fine*.

[92] Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros, *supra*, párr. 173 *in fine*.

[93] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr 165.

[94] Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, *supra*, párr. 144.

107. Las hermanas Serrano Cruz desaparecieron en 1982. Hasta la fecha se ignora su paradero y, lo que es peor, si se encuentran vivas o muertas. Se han aportado elementos suficientes que demuestran que las niñas fueron tomadas en custodia por agentes estatales. Asimismo, en el momento de los hechos, se verificaba en El Salvador un patrón de desapariciones forzadas de personas.

En virtud de todo lo anterior, el Estado salvadoreño tiene la carga de demostrar lo ocurrido con Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a partir de junio de 1982, cuando se inicia su desaparición forzada. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en la materia, se presume que las víctimas han sido privadas de la vida con el paso del tiempo.[95] Han transcurrido 22 años sin noticia alguna de las dos víctimas en este caso, tiempo durante el cual el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar las violaciones denunciadas.

108. Los hechos de este caso se verificaron en un contexto de gran violencia, en pleno conflicto armado interno salvadoreño, por lo que la CIDH debe considerar la posibilidad de que las hermanas Serrano Cruz hubieran muerto después de haber sido tomadas en custodia por los integrantes del Batallón *Atlacatl*.[96] En ciertos casos en los que el Estado en cuestión no ha investigado alegatos de privación arbitraria de la vida, los tribunales internacionales han determinado la responsabilidad de tales Estados por violación de este derecho fundamental.[97]

109. En sus alegatos referentes al artículo 4 de la Convención Americana, el Estado salvadoreño busca que la Corte aplique el principio del *estoppel* porque supuestamente "se ha mantenido por la parte demandante y los representantes de las supuestas víctimas en sus escritos que las menores Serrano Cruz fueron dadas en adopción"[98] y en consecuencia no podría alegarse la violación del derecho a la vida. Esta afirmación es manifiestamente falsa. Lo cierto es que la señora María Victoria Cruz Franco, como surge de la declaración que cita el mismo Estado, dijo que creía que sus hijas habían sido adoptadas por ciudadanos extranjeros y que tenía fe de que regresarían. Ni ella, ni los peticionarios, ni la CIDH podía "mantener" que habían sido adoptadas, ya que se carece de los elementos de prueba que el Estado debía haber aportado acerca del paradero de las niñas luego de estar en poder de integrantes del Batallón *Atlacatl*. Este es justamente el argumento central de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas: la evidente renuncia al deber de investigar los hechos, como se ha visto a lo largo del trámite de este caso. No hay contradicción alguna al respecto, a diferencia de las posiciones que asume el Estado.

110. Por otra parte, el Estado alega que "existen suficientes pruebas de que en la generalidad de los casos, los niños que fueron encontrados a mediados de 1982 en las

---

[95] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1998, Serie C No. 34, párr. 66.

[96] CIDH, Informe N 136/99, Caso Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 122.

[97] Ver, por ejemplo, Comisión Europea de Derechos Humanos, Kaya v. Turquía, decisión de 24 de octubre de 1996 (Solicitud 22729/93); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Dermit Barbato v. Uruguay, No. 84/1981, párr. 9.2.

[98] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 47.

zonas de combate fueron entregados a la Cruz Roja Salvadoreña o al CICIR, quienes los entregaban a los orfanatos y hospicios".[99] (sic) El Estado utiliza una cita de Pro Búsqueda que describe la reunión de Jon Cortina con la Presidenta de las Damas Voluntarias de la Cruz Roja Salvadoreña para sustentarla:

> Después de la reunión cuando el padre [Cortina] salía de las instalaciones de la Cruz Roja Salvadoreña, un empleado, que lo conocía por su labor pastoral, se acercó para saludarlo y le preguntó el motivo de la visita. La confió que no le extrañaba la poca colaboración que había recibido. Según él, algunos de los niños que provenían de las zonas conflictivas habían sido adoptados por familias allegadas a la Cruz Roja Salvadoreña.[100]

111. El mismo texto citado por el Estado salvadoreño contiene el testimonio de la investigadora Azucena Mejía respecto a la reacción adversa de la Presidenta de las Damas Voluntarias de la Cruz Roja Salvadoreña ante datos que llevarían la identificación de una niña.[101] El libro describe igualmente la práctica de adopciones ilegales en El Salvador durante el conflicto armado que convirtió al país en el mayor "exportador de niños para la adopción de todo el hemisferio occidental.[102] El Estado salvadoreño omite toda referencia a dichas cuestiones, a pesar de su profusa utilización de pasajes de libros de Pro Búsqueda.

112. En definitiva, la falta de esclarecimiento de los hechos del Caso Serrano Cruz se debe a la ausencia completa de medidas adecuadas de investigación, que corresponden exclusivamente al Estado salvadoreño. Ello se agrava especialmente porque las dos niñas tenían en ese momento el derecho a la protección especial que impone el artículo 19 de la Convención Americana, además del conjunto de garantías que fueron vulneradas por la conducta del Estado, como se ha determinado *supra*. Con base en todo lo anterior, una vez establecidos los hechos del caso, la Corte hallará la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación del derecho protegido en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

F. Violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

113. Las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado salvadoreño en este caso no fueron investigadas, sancionadas, ni reparadas por los órganos jurisdiccionales de dicho país. La Corte ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos

---

[99] *Idem*, pág. 48.

[100] *Idem*.

[101] La señora Mejía relata que señora Isabel de Novoa, Presidenta de las Damas Voluntarias de la Cruz Roja, "se quedó helada" cuando le mencionó que Marina, la niña desaparecida a la que buscaba, tenía seis dedos en cada pie. Azucena Mejía describe la reacción de la señora de Novoa que sucedió cuando le dio más detalles:

> La señora se levantó de su silla y no se volvió a sentar. Me dijo: "Yo no tengo nada que decirle. Dejen en paz a estos niños. Ellos ahora están en mejores condiciones. Y este padre que sale en la televisión hablando cosas sobre los niños desaparecidos y sobre la Cruz Roja, dígale usted que se preocupe mejor por los niños de la calle, por los 'huelepega' y que no se meta con el pasado, porque de todas maneras estos niños están mejores así".
>
> Pro Búsqueda, El Día Más Esperado, *supra*, pág. 268.

[102] *Idem*, pág. 248.

humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.[103]

114. El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el artículo 25(1) de dicho instrumento internacional consagra el derecho a una tutela judicial efectiva ante la violación de uno más de los derechos establecidos en la Convención Americana. El inciso 1 de dicho artículo dispone que toda persona "tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

115. Al igual que el derecho consagrado por el artículo 5 de la Convención, en el presente caso la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ha cometido respecto de las niñas Serrano Cruz y de sus familiares.

116. En su respuesta a la demanda, el Estado salvadoreño se limita una vez más a negar los hechos, siempre sin elementos de prueba sobre el destino de las hermanas Serrano Cruz. Afirma que "ha quedado claro el hecho de que las menores Ernestina y Erlinda Serrano Cruz nunca fueron detenidas arbitrariamente por miembros de la Fuerza Armada, por lo que no hubo violaciones de derechos humanos realizadas por agentes del Estado".[104] Sostiene además que "no se puede asumir ninguna conducta ilícita por el Estado al proceder a recoger y dar en custodia a dos menores encontradas en una zona de combate abandonadas".[105] (sic) Cabe reiterar una vez más que las afirmaciones como las que anteceden carecen de todo sustento, en virtud de que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar el destino de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y hasta el momento no lo ha hecho.

117. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron tomadas en custodia en junio de 1982 y su paradero se desconoce desde tal fecha. Nunca tuvieron acceso a un recurso efectivo, ante un tribunal imparcial, que decidiera sobre la legalidad de su privación de libertad y las regresara a su hogar. Por definición, la desaparición forzada viola el derecho de la víctima a acceder a un órgano judicial que resuelva sobre la legalidad de tal acto. En este caso, tal situación resulta especialmente grave por tratarse de niñas que no podían defenderse por sí solas ni acceder a la autoridad competente.

---

[103] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91.

[104] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 72.

[105] *Idem*, pág. 73.

118. La señora María Victoria Cruz Franco presentó una denuncia por la desaparición de sus hijas Ernestina y Erlinda ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 30 de abril de 1993. El Salvador careció de un Poder Judicial independiente durante la época del conflicto armado, por lo que resultaban notoriamente inefectivas las denuncias de violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas referidas a hechos tan graves como los de este caso.[106]

119. En ciertas ocasiones la denuncia de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado podía resultar incluso peligroso, tanto para el denunciante como para sus representantes, como consta en el dictamen pericial rendido por el Dr. Morales Cruz en este caso.[107] El Informe de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas fue publicado el 15 de marzo de 1993, por lo que la señora Cruz Franco planteó su denuncia un mes y medio después de que se renovaran las esperanzas de la población salvadoreña en su Poder Judicial.

---

[106] En su informe anual publicado al finalizar el conflicto armado salvadoreño, la CIDH hizo un recuento de la situación que atravesó dicho país durante los doce años anteriores. Este órgano determinó:

> En El Salvador no existe hoy en día, ni ha existido en el pasado reciente, una administración de justicia eficiente, imparcial e independiente que constituya una garantía contra la impunidad y un medio efectivo de disuasión frente a la delincuencia. Durante todo el período del conflicto armado, y una vez finalizado éste, organismos y expertos de derechos humanos de todas las tendencias y orígenes, han coincidido en destacar este hecho.
>
> La Comisión ha señalado este aspecto año tras año en sus informes a la Asamblea General, y ahora, el cambio que se está dando en El Salvador impone la necesidad de plantearlo nuevamente, de un modo constructivo, con la confianza en que las nuevas leyes de fortalecimiento al poder judicial, y la creación de instituciones como la Procuraduría de Derechos Humanos, entre otras, contribuirán a la efectiva construcción de un sistema de administración de justicia que cumpla con los requisitos mínimos para operar adecuadamente en la represión de las conductas ilícitas y la superación de la impunidad. Si la ciudadanía no confía en la administración de justicia y si su imparcialidad e independencia no están efectivamente garantizadas, los esfuerzos de investigación del presente serán inútiles, y se repetirán los hechos atroces del pasado.

CIDH, Informe Anual 1992, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Capítulo IV, "Situación de los derechos humanos en varios Estados: El Salvador", párrs. 10 y 11. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana había recomendado al Estado en 1984 "que en forma urgente proceda a hacer los esfuerzos necesarios para lograr una reforma efectiva del sistema judicial que garantice la sanción a quienes sean responsables de violaciones a los derechos humanos". CIDH, Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Capítulo IV, "Situación de los derechos humanos en varios Estados: El Salvador", OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10, 28 de septiembre de 1984, párr. 15.

[107] El Procurador Adjunto de Derechos Humanos de El Salvador declara que "usualmente las víctimas y sus familiares encontraron en los organismos de derechos humanos no gubernamentales, la única instancia en donde se les escuchó y brindó asistencia legal". Agrega el Dr. Morales Cruz:

> No obstante, especialmente durante los primeros años del conflicto armado, las demandas de auxilio abrumaron a las organizaciones que, obviamente, contaban con recursos materiales y humanos muy limitados, sin contar el riesgo mismo que corrían sus miembros.
>
> Las denuncias por casos de asesinatos, torturas, capturas ilegales y desapariciones se contaban por centenares, cada mes, lo cual puede ser constatado en los registros anuales de organismos como el Socorro Jurídico Cristiano del Arzobispado (posteriormente Socorro Jurídico Cristiano "Monseñor Oscar Arnulfo Romero"), la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador no gubernamental y las diversos organizaciones constituidas por los familiares de las víctimas y desaparecidos de El Salvador.
>
> Las organizaciones de derechos humanos no dejaron de estar exentas de persecución y hostigamientos, lo que incluyó amenazas a sus miembros, detenciones e, incluso, atentados explosivos y ejecución de algunos activistas. La violencia en contra de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos salvadoreños fue objeto de preocupación expresa por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos informes anuales en los cuales abordó la situación del país.
>
> Declaración jurada de David Ernesto Morales Cruz, pág. 9.

120. Teniendo en cuenta lo anterior, la denuncia se planteó en la primera oportunidad en que razonablemente podían hacerlo los familiares de las niñas desaparecidas, y las autoridades jurisdiccionales salvadoreñas le dieron trámite, al menos formalmente. Asimismo, los hechos ocurrieron en momentos en que los recursos judiciales internos resultaban inoperantes, en particular el de exhibición personal o hábeas corpus.[108] Entre otras causas, ello se debía a la falta absoluta de independencia del Poder Judicial salvadoreño durante el conflicto armado interno, hecho ampliamente constatado por organismos internacionales y nacionales de derechos humanos.

121. Como el Estado salvadoreño no puede desvirtuar esta circunstancia, en su respuesta a la demanda se limita a mencionar algunas medidas tomadas "para fortalecer los derechos humanos en El Salvador" que fueron relatadas por el señor José Antonio Pastor Ridruejo a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.[109] El Estado pretende que la Corte considere que esto constituye "prueba" por lo que "no cabe aducir la falta de acceso en caso de violaciones de derechos humanos" [110] (sic) Sin embargo, su amplio y respetado informe, la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador concluyó:

> Ninguna de las tres ramas del poder público –judicial, legislativa o ejecutiva—fue capaz de controlar el desbordante dominio militar en la sociedad. Se debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apresó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país. Las distintas alianzas, a menudo oportunistas, que forjaron los líderes políticos (legisladores al igual que miembros del poder ejecutivo) con el estamento militar y los miembros del poder judicial, tuvieron el efecto de debilitar aún más el control sobre las fuerzas militares, policiales y de seguridad, todas ellas parte del estamento militar.[111]

122. Posteriormente, la señora Cruz Franco interpuso un recurso de exhibición de personas a favor de sus dos hijas menores. Hasta la fecha del presente informe no se ha dado con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como tampoco se ha identificado ni sancionado a los responsables. Al desestimar el recurso de exhibición personal mencionado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostuvo que no era el recurso idóneo para investigar el paradero de las hermanas Serrano Cruz, en contra de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana al respecto.

123. Sobre el particular, el Estado alega que la idoneidad de dicho recurso "no existe cuando el mismo ha sido presentado con 13 años de ocurridos los hechos".[112] Se ha demostrado de manera clara en este caso el temor fundado que afectaba a las personas que habían sufrido violaciones de derechos humanos, por lo que tal afirmación debe

---

[108] La Comisión Interamericana, al referirse a la situación por la que atravesaba El Salvador en la época del conflicto armado interno, estableció que "el recurso de amparo o hábeas corpus han perdido efectividad pues el estado de emergencia suspende indefinidamente tales recursos". CIDH, Informe Anual 1983-1984, Capítulo IV, párr. 10.

[109] Comunicación del Estado de 31 de octubre de 2003, pág. 73.

[110] Comunicación del Estado de 31 de octubre de 2003, pág. 74.

[111] Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, supra, pág. 185.

[112] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 74.

valorarse como parte del esfuerzo por trasladar a la familia de las niñas toda la responsabilidad por lo que les sucedió.

124. A pesar de que corresponde al Estado salvadoreño en este caso la carga de determinar lo sucedido a las hermanas Serrano Cruz a partir de junio de 1982, no lo ha hecho hasta la fecha. La información del expediente coincide en que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron tomadas en custodia por integrantes del Ejército de El Salvador que participaron en un operativo militar en dicho mes y año en el Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Chalatenango. Coinciden además en que la toma en custodia de las menores sucedió en junio de 1982, e identifican de manera precisa un importante operativo militar de contrainsurgencia que se habría desarrollado en dicha región en tal época. El Estado salvadoreño reconoce expresamente ante la Corte la realización del operativo militar en el lugar y fecha señalados.[113]

125. En un caso anterior de desaparición forzada, la Corte dijo:

> La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho: [a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.
>
> Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez*, párrs. 135-136 y *Caso Godínez Cruz*, párrs. 141-142).[114]

126. A pesar de que estaba obligado a ello, el Estado salvadoreño no aportó pruebas para desvirtuar lo denunciado, ni demostró mínimamente que hubiera desarrollado una investigación con la posibilidad de determinar lo acontecido. En tal sentido, el Poder Judicial de El Salvador cerró a la familia Serrano Cruz las posibilidades de conocer el paradero de Ernestina y Erlinda. Si a ello se agrega el hecho de que la investigación criminal contra los integrantes del Batallón *Atlacatl* nunca ha avanzado y, de acuerdo a lo afirmado por el propio Estado salvadoreño, probablemente se vuelva a archivar, resulta claro el cuadro de denegación de justicia en este caso.

127. Al respecto, la Corte ha establecido que la obligación de investigar "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" y agregó que "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".[115]

---

[113] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 9.

[114] Corte IDH, Caso Neira Alegría, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C. No. 20, párr. 65.

[115] *Idem*, págs. 23 y 24.

128. En el presente caso, la Corte hallará que el conjunto de actuaciones judiciales no reúne los parámetros de diligencia y eficacia requeridos por el derecho internacional para la investigación de violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de la desaparición forzada de dos niñas en medio de un conflicto armado interno.

129. Lo cierto es que el Estado salvadoreño no cumplió con su deber de demostrar lo acontecido a las hermanas Serrano Cruz desde junio de 1982, a pesar de que tenía la carga de hacerlo. En su respuesta a la demanda, el Estado omite toda referencia a cuestiones de especial gravedad, tales como el patrón de desaparición forzada de niños en El Salvador durante el conflicto armado interno, particularmente en la época precisa de los hechos denunciados. El Estado renuncia igualmente a presentar alegatos acerca de las cuestiones concretas que han sido presentadas por la CIDH, y sustentadas con evidencia testimonial, presunciones e indicios, que determinan la responsabilidad estatal por los hechos.

130. Por el contrario, el Estado se limita a repetir ante la Corte su relato de una investigación caracterizada por la repetición mecánica de actuaciones, sin el impulso que demuestre la voluntad de investigar, esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Todo ello a pesar de que los elementos fundamentales para la averiguación estaban plenamente bajo su control, en particular una indagatoria seria y profunda de los integrantes de las Fuerzas Armadas que pudieron haber participado en la operación.

131. Con posterioridad a la presentación de la demanda, las actuaciones realizadas respecto a este caso por las autoridades salvadoreñas de procuración de justicia estuvieron orientadas a sembrar dudas sobre la propia existencia de las hermanas Serrano Cruz; a incriminar a la familia por su supuesta colaboración con la guerrilla del FMLN; e incluso a modificar el testimonio que había brindado la señora María Esperanza Franco de Orellana ante la jurisdicción interna. Durante la deposición de la señora Franco de Orellana ante la Corte pudo confirmarse claramente que la misma había recibido del propio fiscal Miguel Uvence ofertas de apoyo en distintas gestiones personales, así como sus afirmaciones anteriores referentes al temor que había sentido de los fiscales "que andaban armados" y que "la trasladaron por carreteras desiertas y amplios callejones."[116]

132. Asimismo, se ha documentado ante la Corte una declaración sumamente categórica y reveladora de la jueza Morena Concepción Laínez, que intervino en las actuaciones en agosto de 2004:

> Que ella no tenía nada que ver en el caso y que ya no habían interesados en el mismo porque la madre de las niñas había muerto, que el caso ya era de competencia de la Corte Interamericana, que era la que estaba Juzgando al Estado, que ella estaba agilizando el caso de cara a la petición fiscal de realizar diligencias encaminadas a defender al Estado ante la Corte Interamericana, y luego lo cerraría, pues ya no había nada que hacer.[117]

---

[116] Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de violencia e que ocurrieron tales desapariciones, PPDH, El Salvador, Sección III.1.f "Actuaciones del Estado tendientes a desvirtuar la existencia de las hermanas Serrano Cruz).

[117] Idem.

133. La evidente renuncia al deber de investigar se reafirma igualmente en este caso por el Estado salvadoreño, que considera que sus órganos judiciales se hallan por encima de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos libremente por el mismo Estado:

> Es procedente aclarar que los parámetros de diligencia y eficacia que supuestamente requiere el derecho internacional, solo los puede requerir para las actuaciones de organismos internacionales, de lo contrario afectaría la soberanía de los Estados, en cuanto a que todas las Cortes procedan con independencia judicial, que si se viesen obligadas a responder a parámetros establecidos internacionalmente, violaría la ese derecho y Garantía Judicial. (sic)[116]

134. La Corte sabrá valorar esta afirmación en el contexto de este caso, caracterizado por la falta de respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, y la violación de las garantías del debido proceso que imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de su familia.

G. Violación del derecho a la familia de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

135. El artículo 17 de la Convención Americana dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Esta disposición está incluida entre los derechos que no pueden ser objeto de suspensión en situaciones de emergencia. Asimismo, numerosas disposiciones de derecho internacional protegen la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y consagran el derecho a la vida familiar.[118]

136. La Corte Interamericana ha precisado que "el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, "[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana."[120] En el mismo sentido, cabe mencionar la obligación internacional de amparar la vida privada y familiar de todo individuo de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas.[121]

---

[116] Comunicación del Estado de 31 de octubre de 2003, pág. 77.

[118] Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 12 y 16 (3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10; Convención sobre los Derechos del Niño artículos 9 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos V y VI; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 15; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem do Pará", artículo 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 8; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 18; y Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 18.

[120] Opinión Consultiva OC-17/2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

[121] Ver: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículo 14); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo V); Convención Americana

137. La familia Serrano Cruz ha sufrido la disgregación de la familia como consecuencia de la incursión militar perpetrada contra la población civil en junio de 1982. Los hechos y consecuencias subsisten hasta la fecha, en la medida en que las hermanas Serrano Cruz siguen desaparecidas. El término "familia" empleado en este caso se refiere a los ascendientes, descendientes y cónyuges. Por tanto, la familia Serrano Cruz incluye a las hermanas y padres de las víctimas directas de la desaparición forzada. Sin embargo, la Corte puede ampliar este concepto conforme a las costumbres e incluir a la comunidad.[122]

138. En su respuesta a la demanda el Estado intenta desvirtuar que "inicialmente la familia de las menores Serrano Cruz estaba integrada por su madre y hermanos, existiendo la presunción de que la supuesta presunción del causó perjuicio".[123] En tal sentido, cita la declaración de Suyapa Serrano Cruz sobre el impacto que tuvo la desaparición de las niñas sobre su madre Maria Victoria Cruz Franco y luego busca que no se considere como afectados a seis de los hermanos de Ernestina y Erlinda. Este tema será abordado en la sección sobre reparaciones.

139. El presente caso se caracteriza por una doble violación del derecho a la familia. Por un lado, los ataques indiscriminados de las Fuerzas Armadas contra la población civil en El Salvador provocaron la desintegración de la familia Serrano, situación continuada que se renueva y subsiste hasta la fecha; y por el otro, porque la desaparición forzada de las niñas resultaron en la privación del derecho de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a gozar de una vida familiar.[124]

140. El artículo 38(4) de la Convención sobre Derechos del Niño establece que "de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado". [125] Si bien esta última disposición no estaba en vigencia en el momento en que se inicia la situación violatoria, no cabe duda de que resulta aplicable a sus efectos que persisten hasta la fecha, por tratarse de una violación continuada.[126]

---

sobre Derechos Humanos (artículo 11.2); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 8); y Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (artículo10).

[122] Ver, al respecto, Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 62; y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Hopu y otros v. Francia, Comunicación 549/1993 de 29 de julio de 1997, párr. 10.3. En este caso, el Comité de Derechos Humanos estimó que "las tradiciones culturales de la comunidad que sufrió la pérdida de su ser querido deben ser tomadas en cuenta al definir el término 'familia' en una situación específica" (traducción no oficial).

[123] Comunicación del Estado de 31 de octubre de 2003, pág. 67.

[124] Ver, en este sentido, el titulo X sobre la privación ilícita de los derechos del niño a preservar su identidad, su nombre y sus relaciones familiares, en el "Memorial en derecho amicus curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas".

[125] Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990.

[126] Ver al respecto el *amicus curiae* presentado por la Fundación para el debido Proceso Legal y la Profesora Naomi Roht-Arriaza en el presente caso, "La desaparición forzada de personas como violación continuada o delito permanente", párrs. 25 a 43

141. Al intentar rebatir este aspecto, el Estado salvadoreño incurre nuevamente en un leguaje confuso y sumamente contradictorio:

> No es cierto que de haber ocurrido una incursión militar en el Departamento de Chalatenango en junio de 1982, esta fuese en contra de la población civil, sino que las incursiones del Ejército tenían por objeto desalojar el territorio controlado, no institucionalmente por la guerrilla, así como que el objeto de dichos ataques eran dirigidos a la guerrilla y no contra la población civil. No obstante, en muchos casos se pudieron dar bajas civiles, pero estas respondieron preferentemente a "masas" que se hallaban cerca de los guerrilleros en el momento de los combates.[127](sic)

142. En primer lugar, el Estado contradice su propia admisión expresa acerca de la realización de la llamada "guinda de mayo."[128] Contradice igualmente las declaraciones de los testigos que presentó ante la Corte que describen la manera en que se efectuaron los ataques militares en Chalatenango, particularmente el asesinato de Dionisio Serrano Morales por artillería disparada por un helicóptero mientras escapaba con un bebé en brazos. Por otra parte, la amplia información sobre el carácter de las acciones militares durante el conflicto --particularmente a principios de los 80-- no es desvirtuada por las afirmaciones del Estado como la que antecede, que carecen de respaldo probatorio alguno.[129] Al contrario, el lenguaje arriba citado constituye un esfuerzo por justificar las "bajas civiles" de personas por hallarse "cerca de los guerrilleros" durante el combate, en violación del derecho internacional humanitario. Por último, el concepto de "territorio controlado no institucionalmente por la guerrilla" resulta francamente incomprensible.

143. La respuesta del Estado contiene además la pretensión de que la Corte presuma que las hermanas Serrano Cruz fueron entregadas a la Cruz Roja Salvadoreña o al CICR. Acto seguido sostiene que la familia Serrano es culpable por no haber cumplido con "la obligación de proporcionar la protección de las niñas contra el abuso de la guerra y la explotación del FMLN al permitir la existencia de menores dentro de su campamento, no es una actividad por tanto generada por el Estado, el cual sólo cumplió con la obligación de rescatar lo que para unos era un territorio controlado".[130] La toma en custodia de las hermanas el 2 de junio de 1982 por integrantes del Batallón *Atlacatl* es evidentemente una "actividad generada por el Estado". A pesar del lenguaje confuso de la frase citada, surge claramente la intención de eludir por completo el deber de investigar lo sucedido y responsabilizar a la familia.

---

[127] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 68.

[128] *Idem*, pág. 9.

[129] El Protocolo de 1977 citado por el Representante de Naciones Unidas para El Salvador establece que son ataques indiscriminados "los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar; los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil". Establece además que se considerarán indiscriminados "los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil" y "los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista." Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 51.

[130] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 70.

144. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció en un caso individual que una menor había sido secuestrada, que su partida de nacimiento fue falsificada y luego adoptada. En su dictamen sobre el caso, el Comité halló varias violaciones como las del artículo 23(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ampara la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, puesto que en la medida en que se verificó una injerencia ilegal en la vida privada y familiar de la menor y su abuela.[131]

145. Por su parte, la Corte Europea ha estimado que el derecho a la vida familiar incluye tanto acciones positivas como negativas por parte del Estado, y que cualquier interferencia debe ser justificada y debe establecerse un balance entre el interés general de una comunidad y el de las personas interesadas.[132] Dicho tribunal declaró la violación del derecho a la vida familiar y a la propiedad en un caso en que las fuerzas de seguridad de un Estado atacaron una comunidad, incendiaron casas y ordenaron la evacuación forzada de los habitantes.[133]

146. Cabe destacar que la obligación del Estado de respetar y garantizar el goce de los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana se vuelve más imperante en presencia de circunstancias extraordinarias dentro del Estado, que ponen en mayor riesgo a su población.

147. En la fecha que ocurrieron los hechos de este caso, se hallaba plenamente vigente en El Salvador el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Este instrumento internacional establece entre sus garantías fundamentales que "se proporcionarán a los niños los cuidados y ayuda que necesiten" y que "se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas". Establece también que para las partes en conflicto el deber no sólo de permitir la búsqueda por parte de los familiares, sino incluso de facilitarla con "medidas oportunas" como la identificación y registro de los niños;[134] y que el traslado temporal o evacuación de los niños debe entenderse en todos los casos como una medida excepcional y de carácter transitorio.[135]

148. El Estado salvadoreño no tomó medida alguna para cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de las niñas Serrano Cruz, con lo que se inició la situación violatoria que subsiste hasta la fecha. En definitiva, la separación forzosa de las niñas Serrano Cruz de su familia y la falta de diligencia en la investigación y

---

[131] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación Nº 400/1990, Caso Darwinia Rosa Mónaco de Gallicchio y Ximena Vicario c. Argentina, CCPR/C/53/D/400/1990, 3 de abril de 1995, párr. 10(4).

[132] Ver, entre otros, Corte EDH, X e Y contra los Países Bajos, Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 23; López Ostra v. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, *in fine*; McGinley e Egan v. Reino Unido, Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 98; Guerra y Otros v. Italia, Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 58.

[133] Corte EDH, Caso Akdivar y otros v. Turquía, Sentencia de 16 de septiembre de 1996, párr. 88.

[134] CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Martinus Nijhoff Publishers, Geneva 1987, párr. 4553, pág. 1379; y párr. 4560, pág. 1381.

[135] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978.

determinación de su paradero, configuran violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17 de la Convención Americana.

H. Violación del derecho al nombre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

149. El artículo 18 de la Convención Americana garantiza a toda persona el "derecho a un nombre propio de sus padres o al de uno de ellos" y dispone que "la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario." Se trata de otro derecho inderogable conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana.

150. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron víctimas de desaparición forzada después de haber sido separadas de su familia por la incursión del Ejército salvadoreño en su comunidad. Además de desconocerse el paradero de las niñas, hasta la fecha no se sabe si mantienen los apellidos de sus padres, aún cuando éstos fueron legalmente establecidos con anterioridad a su desaparición.

151. En el *amicus curiae* preparado para el presente caso, la Comisión Internacional de Juristas ha dicho:

> El derecho a la identidad, en particular tratándose de niños y de desaparición forzada, es un fenómeno jurídico complejo. Ciertamente, en el marco internacional el concepto jurídico de "derecho a la identidad" ha tomado gran relevancia con la adopción de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, toda vez que su artículo 8 amparó expresamente este derecho. No obstante, la existencia del derecho a la identidad ha sido reconocida por la jurisprudencia y la doctrina, ya sea como un derecho autónomo, como expresión de otros derechos o como un elemento constitutivo de estos. En todo caso, existe un consenso en considerar que el derecho a la identidad constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad.
>
> El derecho a la identidad está estrechamente vinculado con otros derechos humanos. En primer lugar, el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo. Asimismo, el derecho a la identidad está asociado a los derechos a tener un nombre, una nacionalidad y a tener una familia y a mantener relaciones familiares. Si tradicionalmente estos derechos han sido regulados autónomamente en los distintos instrumentos internacionales, la *Convención sobre los Derechos del Niño* los incorporó como elementos que integran el derecho a la identidad. Esta regulación no abolió el carácter autónomo de estos derechos sino que expresó la evolución del derecho internacional en la comprensión de la naturaleza compleja del derecho a la identidad y su interdependencia con otros derechos.
>
> (...)
>
> La supresión o modificación, total o parcial, ilícita del derecho del niño a preservar su identidad y/o de los elementos que lo integran comprometen la responsabilidad del Estado y generan varias obligaciones para éste. Ello resulta tanto más cierto cuando el hecho generador de tal supresión o modificación constituye un delito bajo el derecho internacional, como lo son la desaparición forzada y la apropiación de menores.
>
> Tratándose de desaparición forzada o de apropiación de menores, el Estado tiene como primera obligación la de investigar la suerte y paradero del desaparecido. El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente aseverado que "[E]l Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, [...]". Los

[redacted]

Estados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, reafirmaron esta obligación al suscribir la Declaración y Programa de Acción de Viena: "La Conferencia reafirma que es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho".

Las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están establecidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en textos convencionales como declarativos, así como por la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Esta obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera y debe ser cumplida conforme a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Las autoridades deben investigar diligente y seriamente toda alegación de desaparición forzada o de apropiación de menores [136]

152. En el estudio que efectuó sobre la materia, la CIDH concluyó que la apropiación de hijos menores de personas desaparecidas

> [V]iola el derecho de las víctimas directas –en estos casos los niños- a su identidad y a su nombre (Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención") y a ser reconocidas jurídicamente como personas (Art. 3 Convención, Art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante "Declaración"). Asimismo, vulnera el derecho de niños [...] a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (Art. 19 Convención y Art. VII, Declaración). Además, estas acciones constituyen una violación a las normas de derecho internacional que protegen a las familias (Art. 11 y 17, Convención y Arts. V y VI, Declaración).[137]

153. Con base en su estudio, la Comisión Interamericana concluyó que "los parientes de los niños desaparecidos o nacidos en cautiverio tienen derecho a insistir en conocer el paradero de esos niños y a participar en su educación y crianza, de la manera que más convenga al desarrollo y bienestar del niño".[138] El estudio de la CIDH contiene además la siguiente conclusión:

> Los niños victimizados por esta política tienen el derecho fundamental a su identidad como personas y a conocer esa identidad. Tienen asimismo derecho a recuperar la memoria de sus padres naturales, y a saber que ellos no los abandonaron. Tienen derecho a tener contacto con la familia natural a efectos de nutrir y dar continuidad a esa memoria efectiva. [139]

154. El Estado sostiene que el estudio referido "no puede aplicarse al caso específico", ya que en El Salvador las desapariciones se debieron al "abandono u orfandad como consecuencia de la huída por parte de sus padres o de la muerte de ellos en las zonas de combate"[140] En el intento por marcar la diferencia con la situación de Argentina, manifiesta que "nunca se dio una práctica estatal de desaparición forzada de personas por parte del Estado salvadoreño".[141] Como se ha dicho antes, esta afirmación se contradice

---

[136] Comisión Internacional de Juristas, amicus curiae citado, párrs. 5 y 6; y 62-64.

[137] CIDH, Informe Anual 1987-1988, *supra*, Capítulo V, I.

[138] *Idem*, numeral 5 "Conclusiones y recomendaciones".

[139] *Idem*.

[140] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, pág. 64.

[141] *Idem*, pág. 65

por incontables informes en los que se establece esta práctica cometida por agentes de dicho Estado durante el conflicto armado interno salvadoreño.

155. Subsiste plenamente en el presente caso el deber del Estado de esclarecer los hechos y establecer el paradero de las dos desaparecidas. De seguir con vida, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen derecho a conocer su origen, lo que se complementa con el derecho de los familiares de conocer su paradero. La experiencia de la CIDH en situaciones similares constatadas en otros países del hemisferio es que a los niños se les cambia el nombre al ser entregados a personas distintas de su familia biológica.[142]

156. El expediente de este caso contiene elementos de prueba de que dicha práctica también se registró en El Salvador durante el conflicto armado. La Asociación Pro Búsqueda ha realizado una extensa investigación sobre la materia, de acuerdo a la cual durante la década de los ochenta dicho país se convirtió en el principal "exportador" de niños para la adopción de todo el hemisferio occidental. En la investigación se explica el rol que jugaron los abogados y notarios intervinientes, que llegaron en algunos casos al extremo de contratar personas que les consiguieran niños de entre los barrios marginales y entre las familias desplazadas por el conflicto armado. La publicación que recoge el resultado de dicha investigación expresa:

> Durante los años del conflicto, no menos de 50 orfanatos funcionaron en el país...en esa época, la mayor parte de los niños que llegaron a los hogares procedían del conflicto armado. A los pocos años de finalizar éste, la mayor parte de los orfanatos desapareció de forma definitiva.
>
> Los niños procedentes de las zonas conflictivas que ingresaban a los hogares, casi nunca iban acompañados de documentación sobre su origen., Los empleados de algunos de los orfanatos se encargaron de sacar las partidas de nacimiento, dándoles el apellido de alguna persona que los había criado inventando una persona ficticia que sirviese para asentar al menor, alterando además datos relevantes. Como el lugar de origen y la fecha de nacimiento. Algunos de los niños de mayor edad conservaron su nombre original, aunque casi siempre les cambiaron el apellido. Los niños más pequeños sufrieron una transformación total de su nombre.
>
> La adopción era muy común también en el interior del país pero, salvo escasas excepciones, las familias adoptivas obviaron los trámites legales. Algunas no los hicieron por desconocimiento o por falta de recursos económicos para pagar los honorarios y costos legales. Otras tuvieron miedo de que se les quitara el niño al intentar legalizar su situación. A la vez, era asombrosamente fácil apropiarse de un niño. La familia simplemente asentaba una

---

[142] En tal sentido, en su estudio sobre el tema la Comisión Interamericana determinó:

> En un número muy significativo de casos, los menores fueron arrancados de sus padres para ser entregados en adopción irregular a otras familias. Las Abuelas de Plaza de Mayo han podido documentar en la Argentina 208 casos de este tipo, aunque estiman que puede haber muchos más que no han llegado a su conocimiento por diversas circunstancias. Además, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) de la Argentina recibió documentación sobre otros 43 casos similares, no incluidos en las listas de las Abuelas de Plaza de Mayo.
>
> Los casos de adopción irregular posterior a la desaparición deben a su vez clasificarse en dos categorías: aquellos en que la familia que recibe al niño ignora las circunstancias que procedieron a su encuentro con el menor y aquellos en que la familia adoptante es la de uno de los captores de los padres naturales o de un integrante de las fuerzas armadas o policiales que conoce el origen de la criatura.

CIDH, Informe Anual 1987-1988, *supra*, Capítulo V, I.

> partida de nacimiento en la alcaldía de su residencia o donde tenía los contactos personales necesarios para realizar el trámite sin que se les hicieran preguntas.[143]

157. La posición del Estado salvadoreño ante la Corte sobre la violación del derecho al nombre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz consiste en negar los hechos sin respaldo probatorio:

> De ser cierto que el Ejército las encontró, procedió al recogerlas y luego entregarlas a la Cruz Roja salvadoreña o al CICR, con quien fueron vistas por última vez, por lo que no fueron agentes del Estado los que según los supuestos hechos pudieron proceder a cambiarles el nombre, en tanto que no terminaron las niñas en su poder. [144]

158. El Estado prosigue con la pretensión de establecer que las dos niñas víctimas de desaparición forzada en realidad no existieron. Sin embargo, al mismo tiempo sostiene:

> No obstante, no se ha probado que el Estado haya violado el referido artículo 18 de la CADH, en el sentido de haber despojado de su nombre con posterioridad a la supuesta desaparición, a dichas menores, a través de l otorgamiento en adopción a otras familias. Esto no excluye que al haber sido vistas las menores por última vez en cuidad de la Cruz Roja, esta última o algún orfanato se haya visto en la obligación de inscribirlas con otro nombre, en tanto que la filiación de las menores era inexisten[te] a ese momento dada la conducta de sus mismos padres, y solo lo fueron hasta el año de mil novecientos noventa y tres, por lo de ser así el Estado cumplió con su obligación positiva y no violó la negativa, ya que las menores no tonaban con personalidad jurídica como se aduce en el escrito de argumentos de los representantes delas supuestas víctimas. Debe de recordar la Corte que en el caso que la Cruz Roja o algún orfanato hubiese procedido de esta manera, se presume que lo hizo para facilitar el cuidado y educación de éstas, siempre bajo el Decreto 205 ("Ley Especial Transitoria para establecer el Estado Civil de las Personas Indocumentadas Afectadas por el Conflicto.

159. Se reafirma la misma tendencia del Estado en su posición ante la Corte, que consiste en especular --sin base en pruebas-- sobre lo que habría ocurrido en este caso. Por lo tanto, no queda más que señalar la renuncia al deber estatal de investigar lo acontecido a las dos hermanas Serrano Cruz luego de haber estado en poder de los integrantes del Batallón *Atlacatl* el 2 de junio de 1982.

160. En la medida en que la desaparición forzada de las dos niñas ha llevado a la supresión de su identidad, la CIDH considera que los hechos del presente caso generan igualmente la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación del artículo 18 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

I. Incumplimiento del deber general de respeto y garantía de todos los derechos en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

161. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece:

---

[143] Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador", UCA Editores, San Salvador, 2001, págs. 246 a 249, Anexo 11. Ver, en el mismo sentido, "Reencuentros. Dolores: memoria e identidad", página electrónica http://www.probusqueda.org.sv/testimonios.htm. Cabe destacar que el resultado de la investigación y documentación de los casos efectuados por Pro-Búsqueda llevó a la localización de unos 170 niños en distintos países, la mitad de los cuales han optado por volver a El Salvador a conocer a su familia.

[144] Comunicación del Estado salvadoreño de 31 de octubre de 2003, págs. 62 y 63.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

162. La Corte Interamericana ha dicho:

> Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.
>
> Los artículos 25 y 8 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.[145]

163. En este caso, el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana, como consecuencia del secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en el marco del conflicto armado interno de El Salvador. Por lo tanto, el Estado salvadoreño ha incurrido en violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, la protección judicial, el nombre, y la protección especial de las niñas Serrano Cruz, así como el derecho a la vida familiar.

---

[145] Corte IDH, *Caso Villagrán Morales, supra*, párr. 220.

V. REPARACIONES

164. De conformidad con la jurisprudencia constante de este alto Tribunal y los principios de derecho internacional que rigen en esta materia, la Corte ordenará la reparación del daño infligido a Ernestina y Erlinda y sus familiares. En el presente caso, es atribución de la parte lesionada detallar sus pretensiones sobre la naturaleza, alcance y modalidad de las medidas de reparación, pero la Comisión considera pertinente realizar algunas precisiones sobre esta materia.

A. Respecto de los beneficiarios

165. La CIDH considera que la Honorable Corte declare como beneficiarios de la reparación a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y a sus hermanos, Suyapa Serrano Cruz Franco y José Fernando Serrano Cruz. En la demanda, la Comisión había solicitado también la declaración de la señora María Victoria Cruz, pero desafortunadamente ella ha muerto con posterioridad.

B. Medida de restitución parcial

166. En primera instancia, la Comisión considera que, si bien es evidente que no es posible una restitución íntegra, las particularidades de este caso sustentan la presunción razonable de que algunas medidas podrían tener como resultado la reunificación de Ernestina y Erlinda con sus familias.

167. La Corte ha escuchado el testimonio de la labor que realiza Pro-Búsqueda a este respecto, y considera que las propuestas realizadas por esta entidad para la creación de una Comisión con la naturaleza, competencia y atribuciones que esta asociación ha propuesto, es una medida de restitución parcial que debe ser ordenada en el contexto de este caso.

168. Inscrita dentro de esta medida genérica, la Comisión considera que estará la obligación particular de realizar una investigación exhaustiva a fin de ubicar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. En el caso que ellas fuesen localizadas con vida en el Estado de El Salvador u otro, el Estado deberá implementar todas las medidas necesarias para asegurar que exista la posibilidad de una reunificación familiar, sufragar el apoyo psicológico y logístico que los familiares requieran en este contexto, y pagar los gastos razonables en que deban incurrir para realizarla. Para dar seguimiento del cumplimiento de esta obligación, la Comisión considera que debería delegarse a la Comisión que se creará y, hasta el momento de su creación e instalación efectivas, a la asociación Pro-Búsqueda, cuyos gastos en esta tarea deberán ser sufragados por el Estado.

169. En el caso de que llegue a establecerse que Ernestina y Erlinda fueron asesinadas, las medidas deberán incluir la entrega de sus restos a los familiares.

C. Medidas de satisfacción y no-repetición

170. La Comisión solicita a la Corte que ordene las siguientes reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no-repetición:

a. dar efecto legal en el ámbito interno a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los responsables del secuestro y desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz;

b. la tipificación en el derecho interno del delito de desaparición forzada, y la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

D. Medidas de compensación

171. De conformidad con los criterios establecidos por la Corte, la Comisión considera que esta medida de reparación es pertinente en el presente caso, considerando que es la única medida que logrará reparar, en forma alternativa, los graves daños demostrados en este caso.

172. Particularmente, a la luz de la esperanza que existe sobre su localización, la Comisión solicita a la Corte que se pronuncie en cuanto a una indemnización compensatoria por el daño al proyecto de vida sufrido por las víctimas, aplicable en el caso de que éstas sean localizadas con vida.

E. Medidas de rehabilitación

173. La Comisión considera que es pertinente el pago de medidas de la rehabilitación que la señora Suyapa Serrano Cruz y otros miembros de su familia debieron procurar como parte de la reconstrucción de sus proyectos de vida después de los hechos del caso.

F. Costas y gastos

174. La Comisión considera que es pertinente y relevante ordenar al Estado de El Salvador el pago de las costas en que ha incurrido la parte lesionada y sus representantes a lo largo de este proceso. Dichas costas son las originadas en el ámbito nacional durante la tramitación de procesos, averiguaciones y trámites en el fuero interno, y el proceso ante la Comisión y ante la Corte.

VI. CONCLUSIONES

175. Los elementos de convicción y los alegatos expuestos durante el trámite del presente caso demuestran que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varios derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana, en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de su familia.

176. En primer lugar, el Estado faltó a su obligación de brindar a las hermanas Serrano Cruz las medidas especiales de protección establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, dicho Estado es responsable por la violación continuada del artículo 7 de la Convención Americana, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

177. El Estado salvadoreño es responsable además por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Ernestina y Erlinda y Suyapa Serrano Cruz, y de sus familiares.

178. La falta de esclarecimiento de los hechos se atribuye a la ausencia completa de medidas adecuadas de investigación, que corresponden exclusivamente al Estado salvadoreño. Ello se agrava especialmente porque las dos niñas tenían en ese momento el derecho a la protección especial que impone el artículo 19 de la Convención Americana, además del conjunto de garantías que fueron vulneradas por la conducta del Estado, como se ha determinado *supra*. Por lo tanto, el Estado salvadoreño es responsable internacionalmente por la violación del derecho protegido en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

179. No se respetó en el presente caso el derecho a la tutela judicial efectiva, en el marco de un proceso rodeado de las garantías del debido proceso, como lo imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En virtud de ello, el Estado es igualmente responsable por la violación de ambas disposiciones en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares.

180. Como se ha determinado, el Estado salvadoreño no tomó medida alguna para cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de las niñas Serrano Cruz, con lo que se inició la situación violatoria que subsiste hasta la fecha. En definitiva, la separación forzosa de las niñas Serrano Cruz de su familia y la falta de diligencia en la investigación y determinación de su paradero, configuran violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17 de la Convención Americana.

181. En la medida en que la desaparición forzada de las dos niñas ha llevado a la supresión de su identidad, los hechos establecidos en el presente caso generan igualmente la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación del artículo 18 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

182. En este caso, el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana, como consecuencia del secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en el marco del conflicto armado interno de El Salvador. Por lo tanto, el Estado salvadoreño ha incurrido en violación

del artículo 1(1) de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, la protección judicial, el nombre, los derechos de protección como niñas y de la familia de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

183. Como consecuencia de las violaciones aquí demostradas, el Estado salvadoreño debe adoptar diversas medidas de reparación, que incluyen la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes de dicho Estado que tomaron en custodia y procedieron a la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a partir del 2 de junio de 1982 en Chalatenango. La investigación exhaustiva deberá además conducir a la ubicación, identificación y entrega de los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.

184. Asimismo, las reparaciones a las que está obligado el Estado salvadoreño incluyen la adopción de las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada de personas. Deberá adoptar igualmente las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos demostradas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que incluyan el daño inmaterial. Por último, el Estado salvadoreño está obligado a resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido los familiares de las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en El Salvador y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.

VII. PETITORIO

185. Con base en los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del trámite de este caso, la Comisión Interamericana solicita a la Corte:

a. que rechace primera, segunda y cuarta excepciones interpuestas por el Estado de El Salvador;

b. que tenga por retirada la tercera excepción preliminar del Estado.

186. La CIDH solicita además a la Corte Interamericana que, en su declaración sobre el fondo del caso, declare que

a. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por la captura y posterior desaparición de las víctimas.

b. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 19 (Derechos del niño), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por haberles negado a las víctimas su condición de niñas, haberlas separado de sus padres y parientes y negarles su identidad.

c. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 5(1) y 5(2) (Derecho a la integridad personal), 17 (Protección a la familia) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las hermanas Serrano Cruz, en virtud del sufrimiento que les causó la captura y posterior desaparición de las -entonces- niñas.

d. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) consagrados en la Convención Americana, por no respetar el derecho de los familiares de la víctima a saber la verdad.

187. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado de El Salvador que:

a. lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la captura y posterior desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por los hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1982, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango.

b. implemente todas las medidas necesarias para asegurar que exista la posibilidad de una reunificación familiar en el presente caso, sufragar el apoyo psicológico y logístico que los familiares requieran en este contexto, y pagar los gastos razonables en que deban incurrir para realizarla.

c. adopte las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada de personas en El Salvador.

d. cree una Comisión con la naturaleza, competencia y atribuciones que la asociación Pro-Búsqueda ha diseñado como resultado de su experiencia en este campo.

e. realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.

f. adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.

g. resarza los gastos y costas en que hayan incurrido los familiares de las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en El Salvador y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.

Washington D.C.
8 de octubre de 2004

[redacted]